

Edimburgo y Washington D.C., 14 de noviembre de 2025

Honorable Señor Secretario:

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted, quienes suscriben, representantes de la organización Be Just, la Universidad de Edimburgo y la Universidad George Washington con el objeto de presentar, con fundamento en el artículo 73.2 del Reglamento de la Corte, el escrito que acompaña la presente comunicación, en calidad de observaciones escritas relativas a la Solicitud de Opinión Consultiva sobre democracia y su protección ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, presentada por la República de Guatemala el 7 de octubre de 2024.

Los signatarios presentan las observaciones escritas con el propósito de contribuir al trabajo interpretativo del Tribunal, ofreciendo insumos jurídicos, doctrinales y empíricos orientados a sustentar el reconocimiento de la democracia como un derecho humano autónomo, protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos e interpretado a la luz del *corpus juris* interamericano. En tal sentido, las observaciones adjuntas examinan el contenido, naturaleza y alcance del derecho humano a la democracia en el marco del orden público interamericano, así como las obligaciones correlativas que derivan para los Estados en materia de preservación, promoción y garantía del régimen democrático representativo.

Por lo expuesto, por intermedio del Señor Secretario, rogamos a la Honorable Corte admita dichas observaciones, presentadas en tiempo y forma. Igualmente, expresamos al señor Secretario, en virtud del artículo 73.4, nuestra voluntad de participar de una eventual audiencia pública convocada por la Honorable Corte con el objeto de presentar nuestras observaciones orales.

Aprovechamos la oportunidad para reiterar al Señor Secretario y por su intermedio a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos las seguridades de nuestra más alta y distinguida consideración.



Nerea Aparicio
Miembro del Consejo Directivo
Be Just



Christian González Chacón
Experto Asociado
Be Just



Silvana Puccini Montoya
Asistente en investigación
Be Just



Kasey McCall-Smith
Directora de Global Justice Academy y
Profesora de Derecho Internacional de los
Derechos Humanos
Global Justice Academy
Universidad de Edimburgo



Bruno Rodríguez Reveggino
Investigador de Global Justice Academy y
Director de la Clínica de Derechos Humanos
Global Justice Academy
Universidad de Edimburgo



Rosa Celorio
Burnett Family Associate Dean
Distinguished Lecturer, and
Director of the International and Comparative
Law Program at the George Washington
University Law School
**Programa de Derecho Internacional y
Comparado, George Washington University
Law School**



DuPree Walker,
Research Assistant
International and Comparative Law Program at
the George Washington University Law School
**Programa de Derecho Internacional y
Comparado, George Washington University
Law School**

**Señor Secretario de la Honorable
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Pablo Saavedra Alessandri
San José, Costa Rica**

Presentación de OBSERVACIONES ESCRITAS de BE Just, la Facultad de Derecho de la George Washington University, y la Academia de Justicia global de la Universidad de Edimburgo con base en el artículo 73.2 del Reglamento de la Corte Interamericana

relativas a la

Solicitud de Opinión Consultiva sobre democracia y su protección ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

INSTITUCIONES Y PERSONAS QUE FIRMAN EL DOCUMENTO



Nerea Aparicio
Miembro del Consejo Directivo
Be Just



Christian González Chacón
Experto Asociado
Be Just



Silvana Puccini Montoya
Asistente en investigación
Be Just



Kasey McCall-Smith
Directora de Global Justice Academy y
Profesora de Derecho Internacional de los Derechos
Humanos
Global Justice Academy
Universidad de Edimburgo



Bruno Rodríguez Reveggino
Investigador de Global Justice Academy y
Director de la Clínica de Derechos Humanos
Global Justice Academy
Universidad de Edimburgo



Rosa Celorio
Burnett Family Associate Dean
Distinguished Lecturer, and
Director of the International and Comparative Law
Program at the George Washington University Law
School
**Programa de Derecho Internacional y
Comparado, George Washington University Law
School**



DuPree Walker,
Research Assistant
International and Comparative Law Program at the
George Washington University Law School
**Programa de Derecho Internacional y
Comparado, George Washington University Law
School**

Índice

I. Presentación y objeto de la intervención	4
II. Contexto regional: erosión democrática y vigencia del derecho a la democracia en las Américas.....	6
III. Derecho Humano a la Democracia en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	9
III.1. Naturaleza y fundamento jurídico del derecho a la democracia ...	9
III.1.1. La democracia como derecho autónomo	9
III.1.2. Contenido Sustantivo del Derecho a la Democracia	12
III.1.3. El Rol Transformador de la Corte Interamericana respecto del concepto de democracia	14
III.2. Definición del derecho humano a la democracia en el Sistema Interamericano	15
III.3. Alcance del derecho a la democracia.....	16
III.4. Obligaciones estatales derivadas del derecho a la democracia ..	18
A) Obligaciones negativas	19
B) Obligaciones positivas	20
III.5. Justicia Electoral y Democracia.....	20
III.6. Deber de cooperación interamericana y el principio de garantía colectiva	23
III.7. Grupos de especial vigilancia y enfoques diferenciados	25
III.7.1. La paridad de género en las candidaturas y cargos públicos como clave para las democracias representativas	25
i. La paridad de género en las candidaturas y los cargos públicos	26
ii. Perspectiva interseccional para avanzar la paridad de género	29
iii. La creación de condiciones seguras para ejercer derechos en una democracia libre de toda forma de violencia política	30
iv. Protección de la labor importante de las mujeres defensoras de los derechos humanos.....	31
III.7.2. Personas Privadas de Libertad	32
IV. Jurisprudencia sobre responsabilidad internacional ante la erosión institucional	34
IV.1. Obligaciones de los Estados respecto de los sistemas electorales	34
IV.2. El papel de los partidos políticos en sociedades democráticas ...	36
IV.3. Restricciones a la participación política	41

IV.4. Represalias, persecuciones y discriminación en el ejercicio del derecho a la participación política.....	42
IV.5. La libertad de expresión y la democracia	43
IV.6. Impacto de la corrupción en la democracia.....	45
V. <i>Conclusiones finales.....</i>	48

I. Presentación y objeto de la intervención

1. El presente escrito de observaciones es presentado conjuntamente por BE Just, la Academy of Global Justice de la University of Edinburgh y el Programa de Derecho Internacional y Comparado del George Washington University Law School, en Washington, DC, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 73.2 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que habilita la presentación de observaciones escritas por instituciones académicas, organizaciones y personas especializadas en materias vinculadas con los derechos humanos y el derecho internacional público¹.
2. BE Just es una organización sin fines de lucro que promueve el Estado de derecho por medio del fortalecimiento de las instituciones del sector de la justicia, el apoyo a iniciativas anticorrupción y la promoción del respeto a los derechos humanos.
3. La Academia de Justicia Global de la Universidad de Edimburgo es un centro de investigación interdisciplinario que apoya la investigación, la docencia y el intercambio de conocimientos en torno a temas de justicia global. Su objetivo es aprovechar, consolidar y ampliar el trabajo de los centros y colaboraciones ya existentes en la Universidad de Edimburgo.
4. El Programa de Derecho Internacional y Comparado del George Washington University Law School, tiene una larga trayectoria académica dedicada a la formación jurídica avanzada y a la producción de conocimiento especializado en diversas áreas del derecho internacional, incluyendo los derechos humanos. El programa apoya iniciativas de investigación, enseñanza clínica y formación interdisciplinaria que buscan fortalecer la comprensión y aplicación del derecho en contextos globales.
5. El objeto del presente escrito es demostrar que la democracia constituye un derecho humano protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), dotado de contenido sustantivo propio, y que la Carta Democrática Interamericana (CDI) debe ser entendida como su interpretación auténtica, en tanto instrumento adoptado por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para precisar el alcance de las obligaciones de los Estados partes relativas al orden democrático asumidas en el instrumento fundacional de la organización o Carta de la OEA.
6. Este planteamiento parte de una premisa reconocida por la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH): que el sistema interamericano descansa sobre el principio de que los pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación correlativa de promoverla y defenderla². En consecuencia, la democracia no constituye únicamente un valor político o una

¹ Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, art. 73.2; Invitación para presentar observaciones a la Solicitud de Opinión Consultiva en https://www.corteidh.or.cr/observaciones_oc_new.cfm?nId_oc=2937

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-22/16, 19 de agosto de 2016, párr. 28

condición de legitimidad, sino un derecho subjetivo y colectivo, intrínsecamente vinculado con el goce efectivo de todos los derechos humanos.

7. En el plano jurídico, el derecho a la democracia encuentra su fundamento en los artículos 8, 13, 16, 23, 24 y 25 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, que garantizan la libertad de expresión, la participación política, la igualdad y no discriminación ante la ley, la tutela judicial efectiva y el deber de los Estados de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención³. Estos preceptos, interpretados conjuntamente con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Carta de la OEA, conforman el bloque normativo del orden público interamericano en materia de democracia.

8. La Carta Democrática Interamericana en su artículo 1 dispone expresamente que “los pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla”⁴. Esta disposición debe leerse en conjunto con el artículo 3, que define los elementos esenciales de la democracia representativa: el respeto a los derechos humanos, el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de Derecho, la celebración de elecciones periódicas, libres y justas basadas en el sufragio universal, la existencia de partidos políticos plurales y la separación e independencia de los poderes públicos⁵. Tales disposiciones consolidan una noción de democracia sustantiva, no reducida al acto electoral, sino fundada en el respeto a la dignidad humana, el pluralismo político y la institucionalidad jurídica.

9. La Corte IDH, en su jurisprudencia constante, ha reconocido que la democracia constituye una condición necesaria para el ejercicio de los derechos humanos⁶. El desarrollo normativo de la Carta Democrática Interamericana no puede entenderse aislado de la Convención Americana. Por el contrario, si bien no es un tratado internacional, la CDI constituye una manifestación de la práctica interpretativa auténtica de los Estados Partes,⁷ en el sentido del artículo 31.3(b) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, al precisar cómo deben entenderse las obligaciones derivadas de los artículos 23 y 25 de la CADH en contextos de alteración o ruptura del orden democrático⁸.

³ Organización de los Estados Americanos (OEA), Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, 22 de noviembre de 1969, artículos 1, 23 y 25.

⁴ Organización de los Estados Americanos (OEA), Carta Democrática Interamericana, Lima, 11 de septiembre de 2001, artículo 1.

⁵ Ibídem, artículo 3

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Yatama vs. Nicaragua, Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C No. 127, párrafo 192; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso López Mendoza vs. Venezuela, Sentencia de 1 de septiembre de 2011, Serie C No. 233, párrafos 104-109.

⁷ El Comité Jurídico Interamericano ha sostenido que “la Carta Democrática Interamericana fue concebida como una herramienta para actualizar, interpretar y aplicar la Carta fundamental de la OEA en materia de democracia representativa, y representa un desarrollo progresivo del Derecho Internacional”. CJI/RES. 159 (LXXV-O/09). Ver también: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-26/20, “Obligaciones en materia de derechos humanos de un Estado que ha denunciado la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Carta de la Organización de los Estados Americanos”, de 9 de noviembre de 2020, párrs. 139-140 y Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-28/21, “La figura de la reelección presidencial indefinida en sistemas presidenciales en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”*, de 7 de junio de 2021, párr. 84.

⁸ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Viena, 23 de mayo de 1969, artículo 31.3(b).

10. El presente escrito se propone aportar elementos jurídicos y empíricos que demuestran que el derecho a la democracia ha alcanzado en el Sistema Interamericano un estatus normativo propio, consolidándose como un principio estructural del orden público regional y como una garantía instrumental para el ejercicio efectivo de todos los derechos humanos.

11. En particular, este escrito se organiza en seis partes. La primera parte sirve de introducción, mientras que la segunda presenta el contexto regional de regresión democrática y debilitamiento institucional en América Latina, con base en evidencia empírica proveniente de diversas fuentes desde la ciencia política comparada contemporánea, con especial atención a la noción de regímenes híbridos y a las condiciones que determinan su erosión.

12. La tercera parte desarrolla el derecho humano a la democracia, su naturaleza, sentido y alcance, articulando el vínculo entre la Convención Americana, la Carta de la OEA y la Carta Democrática Interamericana, así como la jurisprudencia de la Corte IDH relativa a este derecho. La cuarta parte establece los estándares interamericanos existentes en torno a la erosión democrática que sirven de base temática para los elementos del derecho humano a la democracia. Finalmente, se formulan las conclusiones interpretativas, que sostienen que la democracia debe ser reconocida como un derecho autónomo de rango convencional.

13. En suma, el presente escrito sostiene que el derecho a la democracia constituye un derecho humano autónomo, implícitamente reconocido en la Convención Americana e interpretado auténticamente por la Carta Democrática Interamericana. Este derecho, de naturaleza tanto individual como colectiva, genera obligaciones erga omnes partes y exige a los Estados la preservación activa de las condiciones institucionales que hacen posible su ejercicio. En tal sentido, se invita respetuosamente a la Corte Interamericana a afirmar expresamente el reconocimiento del derecho humano a la democracia como principio estructural del orden público interamericano. La vigencia del sistema interamericano depende, en última instancia, de la afirmación de este principio, que constituye la base sobre la cual descansa la protección efectiva de la dignidad humana en las Américas.

II. Contexto regional: erosión democrática y vigencia del derecho a la democracia en las Américas

14. La presente sección desarrolla el contexto fáctico que justifica la necesidad de reafirmar, en el Sistema Interamericano, la vigencia del derecho a la democracia como obligación jurídica. La situación actual en América Latina muestra una preocupante erosión democrática, manifestada en la concentración de poder, la captura institucional, la restricción de derechos y la deslegitimación de los órganos de control.

15. Este diagnóstico debe ser leído a la luz del corpus juris interamericano que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha construido en torno al reconocido derecho humano a la democracia (ver infra III. Derecho Humano a la Democracia

en el Sistema Interamericano). Desde la ciencia política comparada se ha subrayado que la democracia debe entenderse como un continuum de prácticas y garantías institucionales, más que como una categoría binaria. Investigaciones clásicas como las de Adam Przeworski y colaboradores propusieron criterios mínimos —elecciones competitivas, alternancia en el poder y pluralismo partidario— para distinguir democracias de régimes autoritarios⁹. Sin embargo, estudios posteriores, como los de Steven Levitsky y Lucan Way, han mostrado la emergencia de régimes híbridos o autoritarismos competitivos, en los cuales los procesos electorales coexisten con restricciones severas al Estado de Derecho y a las libertades fundamentales¹⁰. En esa línea, proyectos de medición global como V-Dem y Freedom House han conceptualizado la democracia como una variable multidimensional, compuesta por libertades civiles, igualdad política y rendición de cuentas institucional, lo que permite identificar no solo rupturas, sino también procesos graduales de erosión democrática¹¹. Este acervo politológico contribuye a delimitar el contenido sustantivo del derecho a la democracia en el plano jurídico interamericano, al evidenciar que su vigencia requiere tanto instituciones representativas como condiciones materiales de libertad y pluralismo.

16. De acuerdo con el Informe 2025 del Instituto Varieties of Democracy (V-Dem), América Latina ha experimentado un retroceso democrático sostenido durante la última década, con descensos pronunciados en los indicadores de independencia judicial, libertad de prensa y respeto por la oposición¹². V-Dem clasifica actualmente a varios Estados, entre ellos Nicaragua, Venezuela y El Salvador, como autocracias electorales, mientras que otros, como Guatemala, Perú y México, muestran signos de autocratización gradual¹³.

17. De manera convergente, el informe Freedom in the World 2024 de Freedom House indica que sólo tres países latinoamericanos, Uruguay, Chile y Costa Rica, permanecen dentro de la categoría de “libres”, mientras que el resto se divide entre “parcialmente libres” y “no libres”. Freedom House destaca que los ataques a la independencia del poder judicial y a los medios de comunicación son los principales factores detrás de este deterioro¹⁴.

18. Asimismo, el World Justice Project (Rule of Law Index 2024) revela una caída promedio del 3 % en la percepción del Estado de Derecho en la región, con deterioros significativos en los componentes de “límites al poder gubernamental” y “justicia penal”. Los países con mayores descensos fueron El Salvador, Honduras y Perú¹⁵.

⁹ Przeworski, Adam et al., *Democracy and Development: Political Institutions and Well-Being in the World, 1950–1990*, Cambridge University Press, 2000, pp. 13–18.

¹⁰ Levitsky, Steven y Way, Lucan, *Competitive Authoritarianism: Hybrid Regimes after the Cold War*, Cambridge University Press, 2010, pp. 5–10

¹¹ Véase Varieties of Democracy (V-Dem) Project, *Democracy Report 2024: The State of Liberal Democracy in the World*, University of Gothenburg, 2024; y Freedom House, *Freedom in the World 2024: The Mounting Damage of Erosion*, Washington D.C., 2024.

¹² Instituto Varieties of Democracy (V-Dem), *Democracy Report 2025: Autocratization Surges Again*, Universidad de Gotemburgo, 2025, pp. 14–17.

¹³ V-Dem Institute, *Democracy Report 2025, 25 years of Autocratization–Democracy Trumped?*

¹⁴ Freedom House, *Freedom in the World 2025: The Mounting Costs of Autocracy*, Washington D.C., 2025, pp. 6–8.

¹⁵ World Justice Project, *Rule of Law Index 2024*, Washington D.C., 2024, pp. 10–12.

19. Por su parte, los resultados del Latinobarómetro 2023 muestran que apenas 48 % de los latinoamericanos considera que la democracia es preferible a cualquier otra forma de gobierno, el nivel más bajo desde 2001¹⁶. Esta disminución de apoyo ciudadano coincide con la desconfianza generalizada en los poderes legislativos y judiciales, y con el aumento de la percepción de corrupción política¹⁷.

20. En diversos Estados de la región se observan manifestaciones concretas de regresión democrática que ilustran las tendencias señaladas y que han sido reportadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en diversos informes. En Bolivia, la CIDH ha advertido sobre la persistente politización del sistema judicial y el uso de la justicia penal con fines de persecución política, lo que socava la independencia judicial y el principio de separación de poderes¹⁸. En El Salvador, la concentración de poder en el Ejecutivo, las destituciones arbitrarias de magistrados de la Sala Constitucional y la aprobación de reformas que debilitan los controles institucionales configuran un proceso de erosión acelerada del Estado de derecho¹⁹. En Guatemala, la CIDH ha expresado preocupación por la persecución judicial de operadores de justicia y periodistas, y por los intentos de obstaculizar investigaciones sobre corrupción y graves violaciones de derechos humanos²⁰.

21. En relación con Nicaragua, la Comisión ha documentado la eliminación total del espacio cívico, la criminalización de la oposición, la disolución de organizaciones de la sociedad civil y la cooptación del poder judicial, lo que constituye un quebrantamiento integral del orden democrático²¹. En Perú, la CIDH ha manifestado su preocupación por la inestabilidad política crónica y el uso indebido de las facultades parlamentarias, advirtiendo que las crisis reiteradas afectan la gobernabilidad democrática y la confianza ciudadana en las instituciones²². Finalmente, en Venezuela, el organismo interamericano ha concluido que se ha producido una ruptura del orden constitucional caracterizada por la falta de independencia judicial, la restricción de derechos políticos y la represión de la disidencia, lo que configura una alteración grave del orden democrático incompatible con los principios de la Convención Americana²³.

¹⁶ Corporación Latinobarómetro, Informe 2023: La democracia en América Latina en el umbral de la desconfianza, Santiago de Chile, 2023, p. 5.

¹⁷ Ibíd., pp. 7-9.

¹⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Situación de Derechos Humanos en Bolivia, OEA/Ser.L/V/II.Doc.33, 24 de febrero de 2023, párrs. 12-18.

¹⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Observaciones preliminares de la visita in loco a El Salvador, 16 de diciembre de 2021, párrs. 8-10.

²⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, OEA/Ser.L/V/II.Doc.71, 31 de marzo de 2023, párrs. 9-14.

²¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Graves violaciones de derechos humanos en el marco de las protestas sociales en Nicaragua, OEA/Ser.L/V/II.Doc.86, 21 de junio de 2018, párrs. 5-10; Nicaragua: Concentración del poder y debilitamiento del Estado de Derecho, 14 de diciembre de 2021, párrs. 12-15.

²² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Observaciones preliminares de la visita in loco a Perú, 12 de mayo de 2023, párrs. 7-11.

²³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, OEA/Ser.L/V/II.Doc.54, 31 de diciembre de 2017, párrs. 17-20.

22. En suma, la evidencia empírica y los informes de la CIDH demuestran que el deterioro de la democracia en América Latina no se limita a episodios de ruptura institucional, sino que obedece a procesos graduales de debilitamiento del Estado de derecho, concentración de poder y erosión del pluralismo político. Desde la perspectiva del derecho interamericano, estos fenómenos deben interpretarse como incumplimientos de las obligaciones positivas derivadas de la Convención Americana y de la Carta Democrática Interamericana. En este contexto, la función de la Corte Interamericana como intérprete última de la Convención Americana adquiere cardinal importancia a la hora de determinar la existencia del derecho humano a la democracia.

III. Derecho Humano a la Democracia en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

III.1. Naturaleza y fundamento jurídico del derecho a la democracia

23. La democracia no constituye únicamente una forma de organización política o un modelo de gobierno; en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se erige como un derecho humano colectivo e individual y como un principio estructurante del orden público interamericano. Tal como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la democracia, los derechos humanos y el Estado de Derecho son “interdependientes y se refuerzan mutuamente”, conformando un mismo entramado normativo que da sustento al sistema regional²⁴.

24. Al referirse a las razones principales para la legalización internacional del derecho a la democracia, Besson destaca, entre otros, los distintos alcances que tiene el derecho internacional de los derechos humanos: i) el alcance personal debido a que establece como titulares a todos los individuos sujetos a la jurisdicción de un Estado; ii) el alcance material, ya que puede llenar vacíos en la protección nacional o al menos, proporcionar una red de seguridad mínima en caso de retroceso en los derechos humanos en un Estado determinado; iii) el alcance territorial, en tanto protege no solo a los individuos dentro de las fronteras estatales, sino también a todos los individuos sometidos a su jurisdicción extraterritorial; y iv) otras razones adicionales que pueden encontrarse en los mecanismos internacionales disponibles para hacer cumplir las obligaciones de derechos humanos internacionales²⁵.

III.1.1. La democracia como derecho autónomo

25. Reconocer la democracia como un derecho autónomo en el Sistema Interamericano fortalece la legitimidad del propio sistema y su capacidad de

²⁴ Corte IDH, La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Carta de la OEA y sus efectos en las obligaciones estatales (Interpretación y alcance de los arts. 1, 2, 23 y 29 de la CADH), Opinión Consultiva OC-26/20, Serie A No. 26, párrs. 71-72.

²⁵ Besson, S. (2010). The Human Right to Democracy – A moral defence with a legal nuance. *European Commission for Democracy Through Law (Venice Commission)*, CDL-UD(2010)003.

proteger a las sociedades frente a regresiones autoritarias. La Corte Interamericana, en su Opinión Consultiva OC-28/21, afirmó que la reelección presidencial indefinida es incompatible con la democracia representativa²⁶, lo que evidencia que la democracia no es solo un valor político, sino una garantía justiciable dentro de la Convención Americana. De esta manera, se evita que la democracia sea vista como una mera aspiración política y se asegura su tutela como un derecho exigible, con la consiguiente fuerza moral y retórica que tienen los derechos²⁷.

26. Además, esta autonomía permite entender la democracia como condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos humanos. Ferrer Mac-Gregor ha señalado que la Corte Interamericana ha construido una doctrina en la cual la democracia funciona como “eje transversal” del sistema, indispensable para la protección integral de los derechos reconocidos en la Convención²⁸. Reconocerla como derecho autónomo garantiza que no pueda reducirse a un simple mecanismo de organización política, sino que adquiere el mismo estatus jurídico que los derechos civiles y políticos, y económicos, sociales y culturales ya consagrados.

27. Este reconocimiento conecta al Sistema Interamericano con debates más amplios del derecho internacional. Thomas Franck defendió hace varias décadas que existe un “derecho emergente a la gobernanza democrática” como norma en consolidación dentro del derecho internacional público²⁹, mientras que Susan Marks ha analizado críticamente la evolución de este derecho y los desafíos de su aceptación generalizada³⁰. Asimismo, Samantha Besson ha defendido la existencia del derecho humano a la participación democrática el cual, dado su alcance universal, debería ser reconocido y garantizado legalmente en el derecho local e internacional³¹. Steven Wheatley ha profundizado en la obligación de sostener la democracia³². Incorporar esta perspectiva en el ámbito interamericano fortalece la coherencia del sistema con estándares globales y otorga a las personas una herramienta jurídica adicional para enfrentar regresiones autoritarias.

28. Si bien la Convención Americana sobre Derechos Humanos no consagra expresamente el derecho a la democracia, su interpretación sistemática a la luz de la Carta de la OEA y de la Carta Democrática Interamericana (CDI) permite reconocerlo como un derecho implícito de carácter vinculante, derivado de los artículos 8.1, 13, 16, 23, 24, y 25 de la Convención en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. En particular, el artículo 23 garantiza la

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021). *Opinión Consultiva OC-28/21. La figura de la reelección presidencial indefinida en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*.

²⁷ Martha C Nussbaum, Women and Human Development, The Capabilities Approach, (CUP,2000), 101.

²⁸ Ferrer Mac-Gregor, E. (2020). La protección de la democracia desde la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, (24), 65-104, pp. 70-77.

²⁹ Franck, T. M. (1992). The Emerging Right to Democratic Governance. *American Journal of International Law*, 86(1), 46-91, pp. 46-50, 90-91.

³⁰ Marks, S. (2011). What has Become of the Emerging Right to Democratic Governance? *European Journal of International Law*, 22(2), 507-524, pp. 510-515.

³¹ Besson, S. (2010). The Human Right to Democracy – A moral defence with a legal nuance. *European Commission for Democracy Through Law (Venice Commission)*, CDL-UD(2010)003.

³² S. Wheatley, Democracy, Minorities and International Law (Cambridge University Press 2005) ch 3; Wheatley, The Democratic Legitimacy of International Law (Hart 2010).

participación efectiva en los asuntos públicos, la igualdad en el acceso a funciones y el ejercicio del sufragio, pilares esenciales de la democracia representativa³³.

29. La Carta de la OEA consagra, desde 1948, que la democracia representativa es “condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo” (art. 3.d), y establece entre los propósitos esenciales de la Organización “promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención” (art. 2.b)³⁴. De este modo, el principio democrático se inserta en el *corpus* normativo interamericano como un valor jurídico común, cuyo desconocimiento afecta la legitimidad misma del sistema hemisférico.

30. En conjunto, estas disposiciones configuran una arquitectura normativa orientada al régimen democrático, en tanto garantizan la participación política, la libertad de asociación, la igualdad en el acceso al poder, la libertad de expresión, la existencia de elecciones libres y la sujeción del poder público al Estado de derecho. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la Convención “se inspira en un sistema de valores propios de la democracia representativa”³⁵, y que los derechos políticos reconocidos en su artículo 23 “constituyen uno de los pilares fundamentales del orden público democrático en el hemisferio”³⁶.

31. Igualmente, la Carta de la OEA constituye el tratado fundacional del principio democrático interamericano. Su artículo 2(b) establece como propósito esencial de la Organización “promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención”, mientras que el artículo 3(d) dispone que “la solidaridad de los Estados americanos y los altos fines que con ella se buscan requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa”³⁷.

32. En tanto tratado internacional, la Carta de la OEA otorga contenido y respaldo jurídico a la noción de democracia representativa como condición para la paz, la estabilidad y el desarrollo. Su texto no deja margen de ambigüedad: los Estados del hemisferio han optado por un modelo específico de democracia representativa, caracterizado por la existencia de elecciones periódicas, pluralismo político, separación de poderes y respeto a los derechos humanos³⁸.

33. La Carta Democrática Interamericana (CDI), adoptada por aclamación en Lima el 11 de septiembre de 2001, surge como expresión interpretativa y de desarrollo progresivo de las disposiciones democráticas contenidas en la Carta de la OEA y la Convención Americana. Su artículo 1 establece que “los pueblos de América tienen

³³ Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 1, 2, 23 y 29.

³⁴ Carta de la Organización de los Estados Americanos, arts. 2(b) y 3(d).

³⁵ Corte IDH, Castañeda Gutman vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de agosto de 2008, Serie C No. 184, párr. 153.

³⁶ Corte IDH, Yatama vs. Nicaragua, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C No. 127, párr. 192.

³⁷ Carta de la Organización de los Estados Americanos, Bogotá, 1948, arts. 2(b) y 3(d).

³⁸ *Ídem*.

derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla”, mientras que el artículo 2 reafirma que “el ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del Estado de derecho y de los regímenes constitucionales”³⁹.

34. Aunque la Carta Democrática Interamericana (CDI) no es un tratado internacional, su valor interpretativo dentro del corpus juris interamericano ha sido reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En la Opinión Consultiva OC-26/20, la Corte examinó la interrelación entre la Carta de la OEA, la Convención Americana y la Carta Democrática Interamericana, destacando que esta última constituye un instrumento que desarrolla y complementa los compromisos democráticos asumidos por los Estados miembros en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. La Corte observó que la CDI refleja la evolución normativa de la región hacia la comprensión de la democracia como condición para la vigencia plena de los derechos humanos y del Estado de Derecho⁴⁰.

35. El Comité Jurídico Interamericano (CJI) ha reconocido el valor jurídico de la CDI al sostener que fue concebida “como una herramienta para actualizar, interpretar y aplicar la Carta fundamental de la OEA en materia de democracia representativa” y que constituye un “desarrollo progresivo del Derecho Internacional”⁴¹. La Corte IDH, en consonancia, ha considerado que la CDI refleja “el consenso contemporáneo de los Estados americanos sobre el contenido del principio democrático” y cumple una función interpretativa y normativa dentro del sistema⁴².

III.1.2. Contenido Sustantivo del Derecho a la Democracia

36. Dos hitos resultan fundamentales en la jurisprudencia de la Corte IDH: la Opinión Consultiva OC-26/20 y la Opinión Consultiva OC-28/21. En la OC-26/20, la Corte sostuvo que la Carta Democrática Interamericana “contiene obligaciones en materia del ejercicio efectivo de la democracia representativa que deben ser cumplidas por los Estados” y que refleja los “vínculos indisolubles entre la democracia y el respeto pleno de los derechos humanos y las libertades”⁴³. Más adelante, el Tribunal indicó que la CDI, junto con la Carta de la OEA y la Convención Americana, conforma un bloque normativo interamericano que protege la

³⁹ Asamblea General de la OEA, Carta Democrática Interamericana, Lima, 11 de septiembre de 2001, arts. 1-4

⁴⁰ Corte IDH, La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3.I), 17, 45, 53, 106 y 143 de la Carta de la OEA), Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020, Serie A No. 26, párrs. 79-81.

⁴¹ Comité Jurídico Interamericano, Fortalecimiento de la democracia en el sistema interamericano, Resolución CJI/RES.159 (LXXV-O/09), 2009

⁴² Corte IDH, La reelección presidencial indefinida en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-28/21, Serie A No. 28, párr. 67.

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-26/20, “Obligaciones en materia de derechos humanos de un Estado que ha denunciado la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Carta de la Organización de los Estados Americanos”, de 9 de noviembre de 2020, párr. 139.

democracia como valor, principio y derecho, de cumplimiento obligatorio incluso para Estados que hayan denunciado la Convención⁴⁴.

37. La OC-28/21, por su parte, desarrolló el contenido sustantivo de la democracia representativa y afirmó de manera categórica que la reelección presidencial indefinida es contraria a la esencia de la democracia y al principio de separación de poderes. Según la Corte, "la alternancia en el ejercicio del poder constituye un elemento esencial de la democracia representativa"⁴⁵. En consecuencia, los intentos de perpetuación en el poder, aun por vías formales, vulneran el artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana y los artículos 23 y 25 de la Convención⁴⁶.

38. Sumadas a estas opiniones consultivas, históricamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha consolidado una jurisprudencia robusta y coherente en torno a los elementos esenciales de la democracia. En materia de derechos políticos, ha establecido que la participación ciudadana es condición indispensable para la consolidación del Estado democrático de derecho⁴⁷. En cuanto a la independencia judicial, ha afirmado que constituye una garantía estructural del sistema democrático y una condición para la protección efectiva de los derechos humanos⁴⁸. En el ámbito de la libertad de expresión, la Corte ha señalado que ésta es piedra angular de la democracia, al garantizar el pluralismo y el control público sobre el poder⁴⁹. Finalmente, en relación con la transparencia y el acceso a la información, ha reconocido este derecho como instrumento esencial para la rendición de cuentas y la participación ciudadana en los asuntos públicos⁵⁰.

39. Estas dos opiniones consultivas, leídas en conjunto con el *corpus juris* interamericano en la materia, configuran un marco jurídico robusto: el derecho a la democracia no sólo impone obligaciones negativas de no interferir con los procesos democráticos, sino también obligaciones positivas de garantizar las condiciones institucionales para su ejercicio (ver *infra* C. Sentido y Alcance del Derecho Humano a la Democracia), incluyendo la independencia judicial, la libertad de expresión, la rendición de cuentas y la transparencia.

40. De esta forma, el derecho a la democracia reconocido en la CDI no debe entenderse como una creación *ex novo*, sino como una interpretación auténtica

⁴⁴ Ibíd., párrs. 140–142.

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-28/21, "La figura de la reelección presidencial indefinida en sistemas presidenciales en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos", de 7 de junio de 2021, párr. 84.

⁴⁶ Ibíd., párr. 85.

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Yatama vs. Nicaragua, Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C No. 127, párr. 192; Caso Castañeda Gutman vs. México, Sentencia de 6 de agosto de 2008, Serie C No. 184, párr. 145; Caso López Mendoza vs. Venezuela, Sentencia de 1 de septiembre de 2011, Serie C No. 233, párr. 104.

⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008, Serie C No. 182, párr. 55; Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, Sentencia de 30 de junio de 2009, Serie C No. 197, párr. 67.

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso López Álvarez vs. Honduras, Sentencia de 1 de febrero de 2006, Serie C No. 141, párr. 161; Caso Kimel vs. Argentina, Sentencia de 2 de mayo de 2008, Serie C No. 177, párr. 86; Caso Perozo y otros vs. Venezuela, Sentencia de 28 de enero de 2009, Serie C No. 195, párr. 151.

⁵⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151, párr. 86.

del sistema normativo vigente (Convención Americana y Carta de la OEA) a la luz de la práctica ulterior de los Estados. Conforme al artículo 31.3(b) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la práctica comúnmente aceptada por los Estados Partes puede servir para interpretar un tratado. Así, la adopción unánime de la CDI constituye evidencia del consenso interamericano sobre la interpretación contemporánea de las obligaciones democráticas. Adicionalmente, en su jurisprudencia contenciosa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reforzado de manera sistemática esta comprensión del principio democrático como fundamento del orden jurídico interamericano⁵¹.

III.1.3. El Rol Transformador de la Corte Interamericana respecto del concepto de democracia

41. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desempeñado un rol transformador en el hemisferio. A través de sus estándares y de la supervisión del cumplimiento de sus sentencias, la Corte puede contribuir de manera decisiva al fortalecimiento de la calidad democrática en la región. No obstante, para cumplir plenamente este mandato resulta indispensable que promueva estándares del derecho a la democracia que trasciendan el ámbito meramente electoral o procedural.

42. Como ha señalado Von Bogdandy, en los últimos cuarenta años la Convención Americana se ha convertido en un pilar del constitucionalismo transformador latinoamericano. Es decir, en un catalizador que permite que las normas de carácter constitucional impulsen cambios sociales profundos orientados a objetivos como el combate a la violencia extendida, la reducción de la desigualdad y el fortalecimiento de las instituciones nacionales⁵². En este marco, la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha configurado un “derecho común” de derechos humanos con una influencia real en la vida de las personas⁵³. Este mandato transformador se consolidó, en particular, a través de la doctrina del control de convencionalidad⁵⁴.

43. El constitucionalismo transformador promovido por la Corte IDH está estrechamente vinculado con la consolidación de la democracia. En este sentido, Morales Antoniazzzi sostiene que este “derecho común” presupone la democracia como principio central, entendida en un sentido amplio: no solo como democracia procedural —centrada en elecciones libres y participación política—, sino también como democracia sustantiva, vinculada a la gramática o fundamentos de los derechos humanos. Esta última incorpora una dimensión social y establece

⁵¹ La figura de la reelección presidencial indefinida en Sistemas Presidenciales en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 23, 24 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 3.d de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y de la Carta Democrática Interamericana). Opinión Consultiva OC-28/21 de 7 de junio de 2021. Serie A No. 28.

⁵² Von Bogdandy, Armin, Por un derecho común para América Latina, Cómo fortalecer las democracias frágiles y desiguales, Siglo veintiuno editores, 2020, p.31.

⁵³ Von Bogdandy, Armin, Por un derecho común para América Latina, Cómo fortalecer las democracias frágiles y desiguales, Siglo veintiuno editores, 2020, p.32.

⁵⁴ Von Bogdandy, Armin, Por un derecho común para América Latina, Cómo fortalecer las democracias frágiles y desiguales, Siglo veintiuno editores, 2020, p.32.

estándares mínimos de exigibilidad basados en el principio de no discriminación. Según argumenta, el desarrollo jurisprudencial de la Corte IDH ha ido consolidando la idea de que no existe democracia sin derechos humanos ni es posible proteger los derechos humanos sin democracia, configurando así el núcleo democrático previsto en los artículos 3 y 4 de la Carta Democrática Interamericana⁵⁵.

III.2. Definición del derecho humano a la democracia en el Sistema Interamericano

44. En su evolución normativa, la democracia ha transitado de ser un principio político a consolidarse como un derecho humano exigible, reconocido en sus dimensiones individual y colectiva. En la doctrina contemporánea, se ha sostenido que este derecho no se agota en la mera existencia de instituciones representativas o procedimientos electorales, sino que comprende el goce efectivo de los derechos y libertades que hacen posible la participación significativa de todas las personas en la conducción de los asuntos públicos. Este enfoque concibe la democracia como un bien jurídico colectivo que pertenece simultáneamente a cada ciudadano y al cuerpo político en su conjunto, y que solo se materializa cuando el poder público se ejerce bajo el Estado de Derecho y en condiciones de igualdad y pluralismo⁵⁶.

45. En la doctrina especializada, diversos tratadistas han identificado la emergencia del derecho a la democracia como una evolución del principio de autodeterminación y como el fundamento de legitimidad del derecho internacional contemporáneo⁵⁷. Se ha subrayado que la democracia, al igual que los derechos humanos, se sostiene sobre una lógica de reciprocidad y control ciudadano, lo que le confiere naturaleza relacional: los derechos políticos no se entienden como concesiones del Estado, sino como instrumentos mediante los cuales la comunidad política legitima el ejercicio del poder⁵⁸. Otros autores han destacado su carácter de obligación erga omnes partes, en tanto su vigencia afecta la estabilidad del sistema interamericano en su conjunto⁵⁹. En el mismo sentido, la doctrina más reciente enfatiza la necesidad de reconocer la democracia sustantiva, esto es, aquella que asegura la igualdad material, la justicia social y el respeto a las minorías, como parte integrante del contenido jurídico del derecho a la democracia⁶⁰.

⁵⁵ Morales Antoniazzi, Mariela, 'La democracia como principio del ius constitutionale commune en América Latina? Construcción, reconstrucción y desafíos actuales para la justicia constitucional', UNAM, p.210.

⁵⁶ La figura de la reelección presidencial indefinida en Sistemas Presidenciales en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 23, 24 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 3.d de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y de la Carta Democrática Interamericana). Opinión Consultiva OC-28/21 de 7 de junio de 2021. Serie A No. 28.

⁵⁷ J. d'Aspremont, 'The Rise and Fall of Democracy Governance in International Law: A Reply to Susan Marks' (2011) 22(2) European Journal of International Law 549, 554; S. Marks, 'What Has Become of the Emerging Right to Democratic Governance?' (2011) 22(2) European Journal of International Law 507.

⁵⁸ Christina M. Cerna, 'Universal Democracy: An International Legal Right or the Pipe Dream of the West?', New York Journal of International Law and Policy 27 (1995): 328; Gregory H. Fox and Georg Nolte, 'Intolerant Democracies', in Gregory H. Fox and Brad R. Roth (eds.), Democratic Governance and International Law (Cambridge: Cambridge University Press, 2000).

⁵⁹ Roland Rich, 'Bringing Democracy into International Law', Journal of Democracy 12, no. 3 (2001): 20–34.

⁶⁰ Morales Antoniazzi, Mariela, 'La democracia como principio del ius constitutionale commune en América Latina? Construcción, reconstrucción y desafíos actuales para la justicia constitucional', UNAM, p.210.

46. Estos alcances desde el Derecho Internacional coinciden con aquellos de la Ciencia Política Comparada contemporánea, que más allá de concebir a la democracia como una categoría binaria ha elaborado criterios para entenderla como un continuum de prácticas y garantías institucionales.

47. Sobre las bases normativas y doctrinales, **el derecho humano a la democracia**, para efectos del derecho internacional de los derechos humanos y, particularmente, del derecho interamericano, puede definirse en los siguientes términos:

1. Toda persona y todos los pueblos tienen derecho a vivir bajo un orden político, social y económico democrático, fundado en la soberanía popular, el Estado de Derecho y el respeto integral de los derechos humanos.
 2. Este derecho comprende las facultades de participar en, contribuir y disfrutar de un régimen en el cual:
 - a) el poder público emana de elecciones periódicas, libres, auténticas y basadas en el sufragio universal y secreto;
 - b) exista separación, independencia y control recíproco de los poderes públicos;
 - c) se garantice el pluralismo político y la libertad de asociación y expresión;
 - d) el gobierno esté sometido a principios de transparencia, rendición de cuentas y probidad pública;
 - e) se asegure la igualdad sustantiva y la participación de todos los sectores de la sociedad, en especial de grupos en situación de vulnerabilidad; y
 - f) los derechos humanos, en todas sus dimensiones —civiles, políticas, económicas, sociales, culturales y ambientales—, sean protegidos y realizados plenamente.
 3. Los Estados tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar este derecho, tanto en el ámbito interno como mediante la cooperación internacional para la preservación del orden democrático.
48. Esta formulación recoge los elementos normativos contenidos en los artículos 1 a 6 de la Carta Democrática Interamericana, armonizados con la Carta de la OEA y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los desarrollos jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El derecho a la democracia expresa la interdependencia de todos los derechos humanos: no solo constituye un fin en sí mismo, sino también un medio indispensable para la realización plena de la dignidad humana. Su contenido, por tanto, abarca tanto las estructuras institucionales del Estado como las condiciones sociales y culturales que permiten a las personas ejercer, en igualdad, su ciudadanía política.

III.3. Alcance del derecho a la democracia

49. La Corte IDH, en su OC-28/21, afirmó que los artículos 3 de la Carta de la OEA y 3 de la CDI “definen las características básicas de una democracia representativa” y que dichos elementos constituyen criterios de interpretación de la Convención⁶¹. A partir de esa jurisprudencia, el derecho humano a la democracia comprende al menos las siguientes dimensiones:

- a. Dimensión institucional: la existencia de elecciones libres y periódicas, el respeto al pluralismo político, la independencia judicial y la separación de poderes.
- b. Dimensión participativa: el derecho de las personas a participar en los asuntos públicos, a acceder a cargos en condiciones de igualdad y a ejercer el control ciudadano sobre los poderes públicos.
- c. Dimensión sustantiva: la obligación estatal de garantizar las condiciones materiales, sociales y culturales que permiten el ejercicio efectivo de los derechos civiles y políticos, y la inclusión de grupos históricamente marginados.
- d. Dimensión internacional o colectiva: el deber de cooperación entre los Estados del hemisferio para preservar el orden democrático, conforme a los artículos 17 a 21 de la CDI y los párrafos 79 a 81 de la OC-26/20.

50. La Corte ha señalado que la erosión de cualquiera de estos elementos puede dar lugar a responsabilidad internacional. En la OC-28/21, advirtió que el peligro contemporáneo para las democracias no proviene tanto de rupturas abruptas como de procesos graduales de degradación institucional, incluso mediante mecanismos formalmente legales.⁶²

51. La garantía de este derecho impone a los Estados obligaciones negativas (de abstención frente a prácticas autoritarias) y positivas (de fortalecimiento institucional y cooperación hemisférica), las cuales serán desarrolladas en la sección siguiente.

52. Adicionalmente, la Corte ha indicado que el derecho a la democracia en el Sistema Interamericano posee una dimensión subjetiva (derecho de las personas y de los pueblos a vivir bajo un régimen democrático que garantice sus derechos) y una dimensión objetiva o institucional (existencia de estructuras, procedimientos y límites al poder que preserven el orden democrático). Esta doble dimensión se deriva de la lectura sistemática de la Convención Americana, de la Carta de la OEA

⁶¹ Corte IDH. La figura de la reelección presidencial indefinida en Sistemas Presidenciales en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 23, 24 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 3.d de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y de la Carta Democrática Interamericana). Opinión Consultiva OC-28/21 de 7 de junio de 2021. Serie A No. 28 párr. 53.

⁶² *Ibid.*, párr. 145.

y de la Carta Democrática Interamericana (CDI), así como de su interpretación por la Corte IDH⁶³.

53. En su dimensión objetiva, el contenido del derecho a la democracia exige la presencia de elementos institucionales. La CDI identifica, entre los elementos esenciales del régimen democrático, el respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales, elecciones periódicas libres y justas, sufragio universal y secreto, régimen plural de partidos y organizaciones políticas, y la separación e independencia de los poderes públicos; y, entre los componentes fundamentales, la transparencia, la probidad, la responsabilidad en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales, la libertad de expresión y de prensa, la sujeción constitucional de todas las instituciones a la autoridad civil legítima y el respeto del Estado de Derecho.⁶⁴

54. La Corte IDH ha reconocido a la CDI como texto interpretativo para determinar el alcance de las obligaciones estatales derivadas de la Convención Americana y de la Carta de la OEA, y ha utilizado sus artículos para precisar los principios de la democracia representativa.⁶⁵ En esta línea, la Corte ha establecido que la alternancia en el ejercicio del poder y la prohibición de la perpetuación en cargos electivos son elementos esenciales del modelo interamericano, vinculados a la igualdad en el acceso al poder, la periodicidad electoral y el pluralismo.⁶⁶

55. La dimensión subjetiva del derecho a la democracia se articula, principalmente, a través de los derechos políticos consagrados en el artículo 23 de la Convención (derecho a participar en los asuntos públicos, votar y ser elegido, y acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas), cuya efectividad depende de la autenticidad de los procesos electorales y de la posibilidad real de competencia. La Corte ha sostenido que estos derechos son “pilar” del orden público interamericano y que su restricción injustificada afecta la esencia del régimen democrático⁶⁷.

III.4. Obligaciones estatales derivadas del derecho a la democracia

56. El reconocimiento del derecho a la democracia en el marco del Sistema Interamericano implica que los Estados partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la OEA no sólo deben abstenerse de prácticas que lo vulneren, sino también adoptar medidas positivas para asegurar su

⁶³ Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 1, 2, 23 y 29; Carta de la OEA, arts. 2(b) y 3(d); y Corte IDH, La denuncia de la Convención Americana..., Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020, Serie A No. 26, párrs. 25-29.

⁶⁴ Organización de los Estados Americanos, Carta Democrática Interamericana, arts. 1-4.

⁶⁵ Corte IDH, La reelección presidencial indefinida en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-28/21 de 7 de junio de 2021, Serie A No. 28, párrs. 27-29; véase también OC-26/20, Serie A No. 26, párr. 29.

⁶⁶ Corte IDH, OC-28/21, Serie A No. 28, párrs. 73-76 y 84 (alternancia y prohibición de perpetuación en el poder; periodicidad y pluralismo).

⁶⁷ Corte IDH, Yatama vs. Nicaragua, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C No. 127, párr. 192; Castañeda Gutman vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de agosto de 2008, Serie C No. 184, párr. 153; López Mendoza vs. Venezuela, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2011, Serie C No. 233, párr. 107.

efectividad. En virtud de los artículos 1 y 2 de la Convención, los Estados tienen la obligación general de respetar y garantizar los derechos y de adoptar disposiciones de derecho interno que hagan posible su ejercicio pleno⁶⁸.

57. En el contexto democrático, esto significa que los Estados deben respetar la forma representativa de gobierno que se deriva de los artículos 2(b), 3(d), 3(l) y 17 de la Carta de la OEA, así como de los artículos 1 a 4 de la Carta Democrática Interamericana, y que deben garantizar el ejercicio efectivo de los derechos políticos, la libertad de expresión, la independencia judicial y el principio de separación de poderes⁶⁹.

A) Obligaciones negativas

58. Las obligaciones negativas se traducen en el deber estatal de abstenerse de adoptar medidas que socavan los elementos esenciales de la democracia representativa. La Corte IDH ha identificado diversas prácticas incompatibles con este modelo, tales como la concentración del poder, la manipulación de procesos electorales, la cooptación del poder judicial y las restricciones indebidas a la libertad de expresión o de prensa⁷⁰.

59. En *Yatama vs. Nicaragua*, el Tribunal estableció que la exclusión arbitraria de actores políticos vulnera el artículo 23 de la Convención, afectando el derecho de participación y la esencia misma del régimen democrático⁷¹. En *López Mendoza vs. Venezuela*, sostuvo que las inhabilitaciones administrativas sin condena judicial lesionan el pluralismo político y el principio de igualdad en el acceso a las funciones públicas⁷².

60. Del mismo modo, la erosión de la independencia judicial constituye una violación a la democracia y al Estado de Derecho. En *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela* y *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, la Corte estableció que las remociones arbitrarias de jueces y juezas, sin debido proceso, generan un efecto disuasivo incompatible con el principio democrático⁷³.

61. La Corte también ha considerado que la libertad de expresión es una condición estructural de la democracia. En *Perozo y otros vs. Venezuela* determinó que los ataques, amenazas y restricciones contra periodistas y medios de comunicación

⁶⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 1 y 2.

⁶⁹ Carta de la OEA, arts. 2(b), 3(d), 3(l) y 17; Carta Democrática Interamericana, arts. 1-4.

⁷⁰ Corte IDH, La reelección presidencial indefinida en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-28/21 de 7 de junio de 2021, Serie A No. 28, párrs. 144-148.

⁷¹ Corte IDH, *Yatama vs. Nicaragua*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C No. 127, párr. 192.

⁷² Corte IDH, *López Mendoza vs. Venezuela*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2011, Serie C No. 233, párr. 107.

⁷³ Corte IDH, *Apitz Barbera y otros* ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de agosto de 2008, Serie C No. 182, párrs. 55-60; *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de junio de 2009, Serie C No. 197, párrs. 67-77.

afectan directamente el debate público y, por tanto, el funcionamiento del sistema democrático⁷⁴.

B) Obligaciones positivas

62. Las obligaciones positivas derivan del deber de garantía previsto en el artículo 1.1 de la Convención, que exige a los Estados organizar todo el aparato gubernamental de modo que sea capaz de asegurar los derechos reconocidos en ella⁷⁵. En materia democrática, este deber impone la obligación de adoptar medidas institucionales y normativas que fortalezcan la transparencia, la rendición de cuentas, la independencia judicial, y la participación ciudadana significativa en igualdad de oportunidades.

63. En la OC-28/21, la Corte IDH sostuvo que los Estados deben “asegurar que sus ordenamientos jurídicos internos contengan los elementos estructurales del sistema democrático representativo”, incluidos los mecanismos que garanticen la alternancia en el poder, la igualdad de oportunidades en los procesos electorales y la existencia de instituciones independientes capaces de ejercer control sobre el poder político⁷⁶.

64. Así, las medidas positivas comprenden: (i) el establecimiento de sistemas electorales transparentes e inclusivos; (ii) el fortalecimiento de órganos de control autónomos; (iii) la promoción de un poder judicial independiente y plural; y (iv) la protección activa del espacio cívico, incluyendo el acceso a la información pública, la libertad de prensa y la seguridad de periodistas y defensores de derechos humanos.

65. La jurisprudencia de la Corte ha reiterado que la democracia se preserva no sólo mediante elecciones, sino a través de la vigencia cotidiana del Estado de Derecho y de la efectividad de los derechos políticos y civiles. En la OC-26/20, el Tribunal afirmó que el deber de garantizar la democracia implica “la obligación de adoptar medidas efectivas que aseguren la existencia de instituciones y prácticas que hagan posible la participación plural y el control ciudadano del poder público”⁷⁷.

III.5. Justicia Electoral y Democracia

66. La existencia de un estado de derecho y el acceso a la justicia en materia electoral constituyen condiciones necesarias para promover los valores democráticos y los derechos humanos, ya que garantizan el ejercicio de los derechos políticos y, en caso de violaciones, un medio de reparación.

⁷⁴ Corte IDH, Perozo y otros vs. Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de enero de 2009, Serie C No. 195, párrs. 116-124.

⁷⁵ Corte IDH, Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 166

⁷⁶ Corte IDH, OC-28/21, Serie A No. 28, párrs. 67, 69 y 84.

⁷⁷ Corte IDH, OC-26/20, Serie A No. 26, párrs. 71-72.

67. A través de sus decisiones, tanto la Corte IDH como la CIDH han contribuido a proteger los derechos políticos en materia electoral, a definir su alcance conforme a los instrumentos interamericanos, y a impulsar los procesos de transición y consolidación democrática en la región.⁷⁸ La Corte IDH ha establecido que el derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, implementación, desarrollo y ejecución de las directrices políticas estatales a través de funciones públicas. En consecuencia, es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.⁷⁹

68. El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su resolución 39/11 de octubre de 2018, relativa a las Directrices para los Estados sobre la aplicación efectiva del derecho a participar en los asuntos públicos, estableció que “[I]os Estados deben establecer un marco jurídico eficaz para el ejercicio de los derechos electorales, en particular con respecto al sistema electoral y los mecanismos de resolución de controversias electorales, de conformidad con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y mediante un proceso no discriminatorio, transparente, participativo y que tenga en cuenta las cuestiones de género”.⁸⁰ En este sentido, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que los resultados de elecciones auténticas, en las cuales la ciudadanía participa en la elección de cargos públicos libre de violencia o manipulación de cualquier tipo, deben respetarse e implementarse.⁸¹

69. Dada su importancia fundamental dentro del sistema interamericano de derechos humanos, el artículo 27 de la Convención Americana prohíbe la suspensión de los derechos políticos y las garantías judiciales indispensables para la protección de éstos.⁸² En este sentido, las garantías judiciales y el derecho a un recurso efectivo, consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, protegen el cumplimiento de los derechos políticos, frente a posibles abusos de poder.

70. La justicia electoral⁸³ es un requisito de la gobernabilidad democrática, ya que constituye la mayor garantía de protección de los derechos políticos al proporcionar

⁷⁸ José de Jesús Orozco Henríquez, Justicia Electoral Comparada de América Latina (2019), Universidad Nacional Autónoma de México – Instituto de Investigaciones Jurídicas, pág. 289, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5548/12.pdf>

⁷⁹ Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 139.

⁸⁰ UN Doc. A/HRC/39/28, párr. 30.

⁸¹ Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 25., UN Doc. CCPR/C/21/Rev.1/Add.7 de 27 de agosto de 1996, párr. 19.

⁸² Véase Artículo 27.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Corte IDH, La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, Serie A No. 6, párr. 34; y Caso Yatama Vs. Nicaragua, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C No. 127, párr. 191.

⁸³ El Comité de Derechos Humanos ha señalado que “[d]ebe establecerse una junta electoral independiente para que supervise el proceso electoral y garantice que se desarrolle en forma justa e imparcial y de conformidad con disposiciones jurídicas compatibles con el Pacto”. Ver Observación General No. 25, CCPR/C/21/Rev.1/Add.7 de 27 de agosto de 1996, párr. 20.

una vía institucional para resolver conflictos electorales, y establece un marco legal uniforme al que deben adherirse todos los actores involucrados en un proceso electoral.⁸⁴ Como en cualquier ámbito relacionado con el cumplimiento y la garantía de derechos, la justicia electoral debe contar un sistema que permita la presentación y resolución de impugnaciones cuando se estime que estos derechos han sido vulnerados en las distintas etapas del proceso electoral.⁸⁵ De esta forma, la justicia electoral se entiende como el conjunto de mecanismos y medios de defensa diseñados para asegurar el cumplimiento de los principios de elecciones libres, justas y auténticas, así como la protección de los derechos político-electorales de todas las personas.⁸⁶ En consecuencia, es importante que los órganos electorales cuenten “con independencia en su capacidad de decisión y acción, sin estar sometidos en su desempeño a ninguna influencia gubernamental, política o de otro tipo”.⁸⁷

71. Las Misiones de Observación Electoral de la OEA (MOE) han realizado numerosas recomendaciones en relación con los mecanismos de designación de jueces electorales, y han señalado como requisitos para ocupar cargos en el sistema electoral, la especialización y los méritos correspondientes. Igualmente, las MOE han instado a los Estados miembros a precisar aspectos relativos a la duración en el cargo y la renovación escalonada de los nombramientos; las causales de remoción; la implementación de una carrera judicial especializada; y las medidas para garantizar la autonomía presupuestaria de las autoridades jurisdiccionales electorales. Adicionalmente, las MOE han recomendado a los Estados que se evite la interferencia de otras autoridades en la resolución de asuntos electorales.⁸⁸

72. Concretamente, en relación con los medios de impugnación, las MOE han identificado la necesidad de dotar de mayor claridad y eficacia a las disposiciones existentes, destacando, entre otras: 1. La necesidad de clarificación de las competencias de las distintas instancias jurisdiccionales que revisan los actos electorales. 2. La definición del catálogo de pruebas admisibles y los criterios para su valoración. 3. El establecimiento de reglas para la tramitación de expedientes. 4. La especificación de las causales de improcedencia para cada recurso previsto.⁸⁹

73. Dada la exigencia de concluir cada etapa electoral de forma definitiva y con celeridad, las reglas procedimentales ordinarias no son adecuadas en relación con estos procesos, ya que los tiempos y plazos de la justicia ordinaria no se ajustan

⁸⁴ Lara Otaola, M., Lima Castañeda, F. y Zinser Almanza, M. (2019). *Acceso a la justicia electoral en perspectiva comparada: Garantizando la defensa y protección de los derechos electorales de grupos subrepresentados en México*. Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral. Estocolmo, Suecia. pág. 10.

⁸⁵ OEA, Manual para las Misiones de Observación Electoral de la OEA (Segunda Edición, 2024), Capítulo III, pág. 41.

⁸⁶ OEA, *Observando sistemas de justicia electoral: Un manual para las misiones de observación de la OEA* (2019), Washington, D.C. pág. 14.

⁸⁷ OEA, Guía de Buenas Prácticas en Materia Electoral para el Fortalecimiento de los Procesos Electorales, (OEA, 2021), pág. 32.

⁸⁸ Secretaría General de la OEA-Departamento para la Cooperación y Observación Electoral (DECO): Los Sistemas De Justicia Electoral en Las Américas: Una mirada desde la perspectiva de las Misiones de Observación Electoral de la OEA (2017-2021), Análisis de recomendaciones de las MOE (2017-2021), pág. 20.

⁸⁹ Secretaría General de la OEA-Departamento para la Cooperación y Observación Electoral (DECO): Los Sistemas De Justicia Electoral En Las Américas: Una mirada desde la perspectiva de las Misiones de Observación Electoral de la OEA (2017-2021), Análisis de recomendaciones de las MOE (2017-2021), pág. 19.

a la dinámica de las elecciones por lo que es imprescindible contar con una normativa específica en materia electoral.⁹⁰ En este sentido, algunas legislaciones como la de Ecuador y la de Costa Rica establecen recursos extraordinarios en relación a resoluciones firmes que han adquirido la autoridad de cosa juzgada, como por ejemplo, la declaratoria de elección cuando con posterioridad a su pronunciamiento firme sobrevienen circunstancias que desvirtúan la motivación del fallo.⁹¹ En este sentido, el artículo 148 del Código Electoral de Costa Rica señala que: "Después de la declaratoria de elección, no se podrá volver a tratar de la validez de la misma ni de la aptitud legal de la persona electa, a no ser por causas posteriores que la inhabiliten para el ejercicio del cargo."⁹²

74. En la región, distintos tribunales electorales se han pronunciado sobre la posible declaración de nulidad de una elección. El Tribunal Calificador de Elecciones de Chile, en su sentencia No. 07-2009 sobre nulidad de elección de Consejeros Regionales estableció que "[c]onstituye un principio general en materia electoral que la declaración de nulidad de una elección procede siempre que los vicios en que se funde su alegación "influyan en el resultado de la elección", y que el vicio que origina la anulación de los efectos de un acto, debe ser de una entidad tal, que sólo sea la declaración de nulidad el medio para reparar los perjuicios provocados.⁹³ En el mismo sentido, el Tribunal Electoral de Panamá en su Sentencia Reparto N°93-2009-ADM (Resolución de 18 de mayo de 2009), al resolver sobre la posible causal de nulidad de una proclamación electoral con base en una supuesta compra de votos efectuada por parte del equipo de trabajo del candidato ganador, rechazó la demanda con base en la disposición del Código Electoral que exige que los hechos constitutivos de la impugnación tengan la magnitud necesaria para afectar el derecho del candidato proclamado, y en virtud de que los hechos de la demanda suponían la presunta comisión de delitos electorales, ordenó la remisión del expediente a la Fiscalía General Electoral.⁹⁴

75. En definitiva, este escrito considera que la justicia electoral contribuye a la consolidación de la gobernabilidad democrática al asegurar la estabilidad del sistema político y el apego al Estado de Derecho, y exhorta a la Corte IDH que se pronuncie sobre las garantías que deben dotarse a la justicia electoral dada su importancia en la democracia representativa.

III.6. Deber de cooperación interamericana y el principio de garantía colectiva

⁹⁰ Secretaría General de la OEA-Departamento para la Cooperación y Observación Electoral (DECO): Los Sistemas De Justicia Electoral En Las Américas: Una mirada desde la perspectiva de las Misiones de Observación Electoral de la OEA (2017-2021), Análisis de recomendaciones de las MOE (2017-2021), pág. 27.

⁹¹ José de Jesús Orozco Henríquez, Justicia Electoral Comparada de América Latina (2019), Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas, pág. 223, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5548/12.pdf>

⁹² Ver Código Electoral de Costa Rica en https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=64889

⁹³ OEA DECO, Sistematización de Sentencias Judiciales en Materia Electoral (2010), pág. 14.

⁹⁴ OEA DECO, Sistematización de Sentencias Judiciales en Materia Electoral (2010), pág. 20.

76. El derecho a la democracia posee una dimensión colectiva que trasciende las fronteras nacionales. Los Estados miembros del Sistema Interamericano no solo tienen el deber de preservar el orden democrático en sus propios territorios, sino también la obligación de cooperar activamente en su defensa en el hemisferio. Esta obligación se desprende de los artículos 2 y 17 de la Carta de la OEA, que reconocen la solidaridad y la cooperación como principios esenciales, y de los artículos 1 y 2 de la Convención Americana, que establecen los deberes generales de respeto, garantía y adopción de medidas internas⁹⁵.

77. La Carta Democrática Interamericana refuerza este principio al declarar que "los pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla" (artículo 1), y al prever mecanismos de acción colectiva ante "una alteración del orden constitucional que afecte gravemente el orden democrático" (artículo 20). Estos preceptos consagran el carácter solidario y compartido de la defensa de la democracia en el hemisferio⁹⁶.

78. En la Opinión Consultiva OC-26/20, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció expresamente que los Estados miembros de la OEA tienen una obligación de garantía colectiva respecto del mantenimiento del orden democrático y del respeto de los derechos humanos. En su párrafo 79, el Tribunal afirmó que la Carta de la OEA y la Carta Democrática Interamericana "han configurado un régimen jurídico que impone obligaciones colectivas en materia de defensa de la democracia representativa y de protección de los derechos humanos", subrayando que estas obligaciones constituyen "un interés común del conjunto de los Estados americanos"⁹⁷.

79. En esa misma opinión, la Corte precisó que la obligación de garantía colectiva implica que los Estados no pueden permanecer indiferentes frente a rupturas del orden democrático, pues "la preservación de la democracia y del Estado de Derecho constituye un elemento esencial para la vigencia del sistema interamericano y para la protección efectiva de los derechos humanos"⁹⁸.

80. Esta doctrina fue reafirmada en la OC-28/21, donde la Corte sostuvo que la democracia, además de ser un principio constitucional interno, es un bien jurídico interamericano, cuya protección "compromete la responsabilidad común de los Estados miembros de la OEA" (párr. 147)⁹⁹. El Tribunal explicó que la comunidad interamericana se ha dotado de un sistema de garantía colectiva, en virtud del cual los Estados deben actuar, individual y conjuntamente, frente a situaciones de erosión democrática, aplicando los mecanismos previstos en la CDI y en la Carta de la OEA¹⁰⁰.

⁹⁵ Carta de la Organización de los Estados Americanos, arts. 2 y 17; Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 1 y 2.

⁹⁶ Carta Democrática Interamericana, arts. 1 y 20.

⁹⁷ Corte IDH, La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Carta de la OEA y sus efectos en las obligaciones estatales (Interpretación y alcance de los arts. 1, 2, 23 y 29 de la CADH), Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020, Serie A No. 26, párr. 79.

⁹⁸ Ibíd., párrs. 79-81.

⁹⁹ Corte IDH, La reelección presidencial indefinida en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-28/21 de 7 de junio de 2021, Serie A No. 28, párr. 147.

¹⁰⁰ Ibíd., párrs. 146-147.

81. En consecuencia, la Corte ha consolidado una noción multilateral del deber de garantía, según la cual los Estados asumen una responsabilidad compartida —de carácter jurídico, no meramente político— para preservar la democracia en el continente. Esta garantía colectiva se expresa a través de la acción coordinada de los órganos de la OEA, las misiones de observación electoral, los mecanismos de diálogo preventivo y, en última instancia, mediante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que constituye la expresión jurisdiccional de dicha garantía¹⁰¹.

82. De este modo, la defensa de la democracia en el Sistema Interamericano se configura como una obligación de cooperación activa, que impide la neutralidad frente a violaciones graves del orden constitucional o a la concentración del poder. La omisión estatal ante tales situaciones puede comprometer no solo la responsabilidad individual de un Estado, sino también el equilibrio institucional y la integridad del propio sistema interamericano¹⁰².

III.7. Grupos de especial vigilancia y enfoques diferenciados

III.7.1. La paridad de género en las candidaturas y cargos públicos como clave para las democracias representativas

83. La Organización de Estados Americanos ha reconocido en sus tratados e instrumentos el carácter apremiante de la consolidación de las democracias en nuestro hemisferio y la meta de que las mismas sean representativas.¹⁰³ En dicho marco, la Carta Democrática Interamericana confirma en su artículo 28 que los estados deben promover la “plena e igualitaria participación de las mujeres en las estructuras políticas de sus respectivos países” como clave para la promoción y el ejercicio de los derechos humanos en el marco de una democracia.¹⁰⁴ La Convención Americana asimismo protege los derechos a la participación política, la igualdad y la no discriminación, los cuales se encuentran estrechamente ligados con el establecimiento de democracias representativas y los derechos de las mujeres en las mismas.¹⁰⁵ El artículo 4 (j) de la Convención de Belém do Pará a su vez protege el derecho de las mujeres a acceder y a participar en los asuntos públicos de sus países, incluyendo la toma de decisiones, en condiciones de igualdad.¹⁰⁶ La Carta Democrática Interamericana se refiere en particular a la necesidad de eliminar toda forma de discriminación de género y el respeto a la diversidad en las Américas, como componentes claves de toda democracia representativa.¹⁰⁷

¹⁰¹ Carta Democrática Interamericana, arts. 17–21.

¹⁰² Corte IDH, OC-26/20, Serie A No. 26, párrs. 79–81; OC-28/21, Serie A No. 28, párrs. 146–147.

¹⁰³ OEA, Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA), Artículos 2(b) y 3(d); Carta Democrática Interamericana, artículos 2, 9 y 28.

¹⁰⁴ OEA, Carta Democrática Interamericana, artículo 28.

¹⁰⁵ OEA, Convención Americana de Derechos Humanos, artículos 1.1, 23 y 24.

¹⁰⁶ OEA, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, artículo 4(j).

¹⁰⁷ OEA, Carta Democrática Interamericana, artículo 9.

84. Considerando este marco normativo, este escrito propone que una democracia representativa con una participación plena e igualitaria de las mujeres debe incluir los siguientes pilares: i) pasos concretos e inmediatos de los estados para lograr la paridad de género en las candidaturas y cargos públicos; ii) la integración de una perspectiva interseccional en intervenciones orientadas a garantizar la participación de las mujeres en todos los aspectos de una democracia; iii) medidas para garantizar ambientes y condiciones seguras para asegurar que las mujeres puedan participar de forma efectiva en una democracia, libre de toda forma de violencia política; y iv) la protección de la labor fundamental de las defensoras de derechos humanos en toda democracia. Estos componentes son discutidos a fondo en las siguientes secciones.

i. La paridad de género en las candidaturas y los cargos públicos

85. Las sentencias de la Corte interamericana son emblemáticas de la gravedad y magnitud de las violaciones de derechos humanos que aún enfrentan las mujeres en nuestro hemisferio.¹⁰⁸ Las mismas incluyen formas de discriminación, exclusión, violencia, restricciones a derechos sexuales y reproductivos y barreras al ejercicio de derechos económicos, sociales y culturales fundamentales.¹⁰⁹ Esta Corte ha desarrollado una perspectiva de género detallada y cuidadosa en sus sentencias y opiniones consultivas, exigiendo de los estados medidas concretas de actuación con debida diligencia para enfrentar patrones de discriminación y violencia; garantizar los derechos de las mujeres a la salud, educación y a condiciones laborales seguras; y a asegurar el respeto de su autonomía y consentimiento libre, previo, e informado en el ámbito reproductivo.¹¹⁰

86. La Corte también ha ofrecido una mirada expansiva y diversa a las mujeres, extendiendo las protecciones contenidas en la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará a las mujeres que sufren formas de victimización en base a su orientación sexual e identidad y expresión de género.¹¹¹ En general, la Corte Interamericana se ha convertido en la líder mundial en la integración y mirada interseccional de la discriminación contra las mujeres, discutiendo factores

¹⁰⁸ Ver, por ejemplo, Corte IDH, *Caso González y otras Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 19 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 2-4, 526 y 531; *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párr. 1, 3 y 131-136. Para reflexiones sobre la jurisprudencia en temas de género de la Corte Interamericana, véase Rosa M. Celorio, *Tides and Crossroads: The Gender Era of the Inter-American Court of Human Rights*, Vanderbilt Journal of Transnational Law (2025), y Rosa M. Celorio, *The Rights of Women in the Inter-American System of Human Rights: Current Opportunities and Challenges in Standard-Setting*, 65 U. MIA L. REV. 819, 823-841 (2011).

¹⁰⁹ Ver, por ejemplo, *Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 1, 121-128 y 262; *Caso Artavia Murillo Vs. Costa Rica, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 2-3, 137-138, 141-143 y 146-148; *Caso Fábrica de Fuegos Artificiales de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C, No. 407, párr. 1, 112-113, y 115-118.

¹¹⁰ Ver, por ejemplo, *Caso Fábrica de Fuegos Artificiales de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C, No. 407, párr. 1, 112-113, y 115-118; *Caso González y otras Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 19 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 2-4, 526 y 531; *Caso Guzmán Albaracín y otros Vs. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C, No. 405, párr. 1, 86-88, 90, 96, 98-99, 109-117 y 120.

¹¹¹ Ver, por ejemplo, *Caso Vicky Hernández Vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C, No. 422, 1, 72-73, 75, 98, 100, 127-129, 131-132 y 134-136.

con un impacto contundente en sus experiencias, reconociendo la raza, etnia, orientación sexual e identidad de género, posición económica, la edad, y la nacionalidad, entre otros, como elementos claves para entender en su totalidad la experiencia de discriminación de una mujer.¹¹² Para la Corte, contextos de erosión y debilitamiento democrático acentúan los problemas de discriminación, violencia, y las desigualdades económicas, y corroen las instituciones públicas necesarias para el ejercicio de los derechos de las mujeres, en toda su diversidad.¹¹³

87. Por su parte, la CIDH ha dotado el derecho a la participación política protegido por el Artículo 23 de la Convención Americana con una perspectiva de género, proponiendo que los Estados creen las condiciones para que las mujeres accedan a cargos públicos y que sus necesidades sean abordadas de forma extensa en la gestión pública.¹¹⁴ En esencia, un pilar fundamental de una democracia fuerte y acorde con los derechos humanos es la participación y representación adecuada de las mujeres en candidaturas, nominaciones y puestos públicos y de toma de decisiones.¹¹⁵ La participación de las mujeres es necesaria en las ramas ejecutiva, legislativa y judicial, así como en todas las esferas de actuación pública.

88. Considerando los estándares ya desarrollados por el sistema interamericano de derechos humanos en el campo de los derechos de las mujeres, la Corte tiene una oportunidad única de establecer criterios mínimos para los estados de cómo proteger los derechos de las mujeres en una democracia. En este sentido, este escrito sugiere que la Corte establezca como un elemento critico en una democracia, medidas prontas, concretas y exhaustivas para lograr la paridad de género en las candidaturas y cargos públicos.

¹¹² Ver, por ejemplo, *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 1 de septiembre de 2015, párr. 1, 156, 158-159 y 167-172; *Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C, No. 405, párr. 1, 86-88, 90, 96, 98-99, 109-117 y 120.

¹¹³ Véase, Opinión Consultiva OC-32/25 sobre la Emergencia Climática y los Derechos Humanos de 29 de mayo de 2025. Serie A No. 32, párr. 97 y 460-469; Rosa M. Celorio, *Nuevas fronteras en la debida diligencia reforzada: Los aportes de la OC 32/25 a la igualdad, la no discriminación y la situación de personas en situación de vulnerabilidad*, Simposio sobre Opinión Consultiva 32/25, Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (2025). <https://opinion-consultiva-clima.cejil.org/simposio/nuevas-fronteras-en-la-debida-diligencia-reforzada-los-aportes-de-la-oc-32-25-a-la-igualdad-la-no-discriminacion-y-la-situacion-de-personas-en-situacion-de-vulnerabilidad/>; Rosa M. Celorio, *Advisory Opinion 32/25 on the Climate Emergency and Human Rights: The Inter-American Court of Human Rights Meets the Moment*, Vol. 29 Issue 14 ASIL Insights (2025), <https://www.asil.org/insights/volume/29/issue/14>.

¹¹⁴ Véase, Informe de Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *El Camino Hacia Una Democracia Sustantiva: La Participación Política de las Mujeres en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II de 18 de abril de 2011, Resumen Ejecutivo, párr. 11-44. Para mayor análisis, sobre la situación de participación política de las mujeres en las Américas, incluyendo avances y desafíos, ver OAS, *Women's Political Participation in the Americas: A Perspective from OAS Electoral Missions* (2017-2021) (2025), pages 25-43, <https://www.oas.org/ext/DesktopModules/MVC/OASDnnModules/Views/Item/Download.aspx?type=1&id=1220&lan=g=1>; *Latin America and the Caribbean is Very Far from Achieving Parity Democracy, Authorities and Experts Warned at a CAF-ECLAC Event*, Economic Commission for Latin American (2023), <https://www.cepal.org/en/news/latin-america-and-caribbean-very-far-achieving-parity-democracy-authorities-and-experts-warned>; *Bolivia Approves a Landmark Law against Harassment of Women in Political Leaders*, UN Women (2012), <https://www.unwomen.org/en/news/stories/2012/6/bolivia-approves-a-landmark-law-against-harassment-of-women-political-leaders>.

¹¹⁵ Para una discusión detallada de medidas integrales y necesarias para avanzar el derecho a la participación política de las mujeres, ver Francesca Bramucci, Ana María Muñoz Boudet y Mariana Viollaz, *Promoting Women's Leadership: What Works, What Doesn't, and What's Missing*, World Bank Policy Research Working Paper (2025), pages 2-5, 33-35.

89. Un referente importante del concepto de paridad y pasos importantes para lograr este objetivo es la Recomendación General 40 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW).¹¹⁶ El Artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) obliga a los estados parte a adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida pública y política de un país.¹¹⁷ En su Recomendación General 40, el Comité CEDAW propone que los estados adopten un marco legal guiado por siete principios para asegurar que las mujeres tengan una representación igualitaria e incluyente en la toma de decisiones en sus países.¹¹⁸ Una meta clave dentro de estos principios es la adopción de medidas concretas y prontas para lograr la paridad total entre mujeres y hombres en los sistemas de toma de decisiones como punto de partida en todos los ámbitos de actuación estatal.¹¹⁹

90. Para lograr la meta de paridad, es necesaria una estrategia articulada e integral de parte de los estados, incluyendo medidas para garantizar el acceso, elección, nombramiento y elección de las mujeres a cargos de toma de decisión en la esfera pública y privada de sus países.¹²⁰ La paridad puede ser avanzada mediante la reforma de constituciones; la adopción de medidas legislativas; la promulgación de planes nacionales; y la adopción de medidas especiales.¹²¹ También puede ser integrada en una estrategia de paridad implementada a los niveles locales, naciones, regionales e internacionales.¹²² La paridad también debe ser incorporada como meta en los procesos de selección y nominación para puestos de toma de decisiones a nivel local, nacional, regional e internacional.¹²³ También el establecimiento de sistemas de monitoreo, rendición de cuentas y acceso a la justicia pueden ser fundamentales para el logro de estas metas.¹²⁴

¹¹⁶ Ver generalmente Comité CEDAW, Recomendación General No. 40 de 25 de octubre de 2024, *Relativa a la Representación Igualitaria e Inclusiva de las Mujeres en los Sistemas de Toma de Decisiones*.

¹¹⁷ Véase Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) de Naciones Unidas de 18 de diciembre de 1979, artículo 7.

¹¹⁸ Véase Comité CEDAW, Recomendación General No. 40, párr. 11-21.

¹¹⁹ Véase Comité CEDAW, Recomendación General No. 40, párr. 14-15.

¹²⁰ Véase, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Directrices para los Estados sobre la puesta en práctica efectiva del derecho a participar en la vida pública*, páginas 6-19, [file:///C:/Users/rosac/Downloads/GuidelinesRightParticipatePublicAffairs_web_SP%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/rosac/Downloads/GuidelinesRightParticipatePublicAffairs_web_SP%20(2).pdf)

Para más lectura, ver Rosa Celorio, *Women and International Human Rights in Modern Times* (2022), página 133; UN Women, *Why so few women are in political leadership, and five actions to boost women's political participation* (2024), <https://www.unwomen.org/en/news-stories/explainer/2024/09/five-actions-to-boost-womens-political-participation#:~:text=Governments%20must%20invest%20in%20capacity,promote%20equal%20participation%20in%20politics.&text=Laws%20governing%20election%20media%20coverage%20of%20Heads%20of%20State>; Saskia Brechenmacher and Caroline Hubbard, *Breaking the Cycle of Gender Exclusion in Political Party Development*, Carnegie Endowment for International Peace (2020), <https://carnegieendowment.org/research/2020/03/breaking-the-cycle-of-gender-exclusion-in-political-party-development?lang=en>.

¹²¹ Véase Comité CEDAW, Recomendación General No. 40, párr. 26 (a y b).

Para un estudio de país, ver *50:50 by 2030: A longitudinal study into gender disparity in law, Mexico Results Report*, International Bar Association (2024) pages 20-27, <https://www.ibanet.org/document?id=IBA-Gender-Report-Mexico-2024>. Ver también, José de Jesús Orozco Henríquez, *Justicia Electoral Comparada de América Latina* (2019), Universidad Nacional Autónoma de México – Instituto de Investigaciones Jurídicas, pág. 304, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5548/12.pdf>

¹²² Véase Comité CEDAW, Recomendación General No. 40, párr. 26 (c).

¹²³ Véase Comité CEDAW, Recomendación General No. 40, párr. 26 (e).

¹²⁴ Véase Comité CEDAW, Recomendación General No. 40, párr. 26 (f).

91. Medidas para lograr la paridad 50-50 entre mujeres y hombres en la participación pública y política son esenciales para abordar la subrepresentación de las mujeres en cuanto a números en la toma de decisiones de sus países.¹²⁵ Sin embargo, asegurar que las mujeres estén igualitariamente representadas de forma numérica es insuficiente para asegurar que sus necesidades sean adecuadamente representadas en una democracia. El avance de la paridad también implica que las necesidades de las mujeres sean adecuadamente representadas en todas las esferas de la toma de decisiones en sus países, incluyendo en la búsqueda de soluciones de problemas contemporáneos como las pandemias y el cambio climático, la resolución de conflictos, los contextos de educación empleo, educación y salud entre otros.¹²⁶ Este escrito exhorta a la Corte a hacer un llamado urgente a los estados a asegurar la representación adecuada de todas las necesidades de las mujeres y sus derechos humanos en la agenda pública, lo cual conlleva asegurar su paridad en números, pero también esfuerzos significativos de priorización y capacitación de funcionarios públicos sobre problemas existentes como la discriminación y la violencia contra las mujeres y su rol en prevenir y abordarlos.

ii. Perspectiva interseccional para avanzar la paridad de género

92. Este escrito a su vez sugiere la integración de una perspectiva interseccional en medidas destinadas a avanzar la paridad de género. Un enfoque interseccional conlleva reconocer la variedad de factores que contribuyen a la experiencia de discriminación de una mujer y ofrecer una mirada a las mujeres heterogénea, considerando su diversidad en identidades y experiencias.¹²⁷ Ello exige a su vez la elección, nombramiento y elección de mujeres Indígenas, mujeres Afrodescendientes, mujeres integrantes de comunidades LBGTIQ+, mujeres jóvenes y adolescentes, mujeres migrantes y desplazadas, mujeres con discapacidad, mujeres afectadas por la pobreza y otras en cargos que impliquen la toma de decisiones en esferas políticas y públicas.¹²⁸ También conlleva la

¹²⁵ Para estadísticas corroborando la subrepresentación de las mujeres en puestos de toma de decisión a nivel global, ver UN Facts and Figures: *Women's Leadership and Political Participation* (September 16th, 2025), <https://www.unwomen.org/en/articles/facts-and-figures/facts-and-figures-womens-leadership-and-political-participation>.

¹²⁶ Para mayor lectura, véase, UN Women, *How Gender Inequality and Climate Change are Interconnected* (2025), <https://www.unwomen.org/en/articles/explainers/how-gender-inequality-and-climate-change-are-interconnected#:~:text=Women%20depend%20more%20on%2C%20yet,even%20to%20the%20nearest%20city>; UN Women y UNDP (2022), *Government Responses to COVID -19: Lessons on gender equality for a world in turmoil*, https://www.unwomen.org/sites/default/files/2022-06/Government-responses-to-COVID-19-Lessons-on-gender-equality-for-a-world-in-turmoil-en_0.pdf.

¹²⁷ Véase, Kimberlé Crenshaw, *Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics*, University of Chicago Legal Forum: Vol. 1989: Iss. 1, Article 8, pp. 139-140, 150-167; LORENA SOSA, *INTERSECTIONALITY IN THE HUMAN RIGHTS LEGAL FRAMEWORK ON VIOLENCE AGAINST WOMEN: AT THE CENTER OR THE MARGINS?*, pages 61-120 (Cambridge University Press, 2017); Rosa Celorio, *The New Gender Perspective: The Dawn of Intersectional Autonomy in Women's Rights*, 25 Chi. J. Int'l L. 67, 113-119 (2024); Rosa Celorio, *Discrimination and the Regional Human Rights Protection Systems: The Enigma of Effectiveness*, 40 U. PA. J. INT'L L. 781, 814-818 (2019).

¹²⁸ Véase, Comité CEDAW, General Recommendation No. 28 on the Core Obligations of States Parties under Article 2 of the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women, U.N. Doc. CEDAW/C/GC/28, párr.18 (Dec. 16, 2010) (identificando un enfoque interseccional como fundamental para cumplir con las obligaciones bajo la CEDAW y confirmando el vínculo entre el sexo y género con otros factores que impactan la experiencia de discriminación de una mujer, incluyendo su raza, etnia, religión, edad, orientación sexual, identidad de género, y otros); UN Women, *Intersectional feminism: What it means and why it matters now* (June 12th, 2025),

creación de espacios para que estos grupos puedan incidir en el diseño de legislación, políticas, planes, y programas a nivel nacional, local y comunitario.

93. La Corte Interamericana ha desarrollado una jurisprudencia vasta en el tema de la discriminación interseccional, lo cual evidencia la oportunidad única que tiene de guiar a los Estados de cómo adecuadamente incluir un enfoque interseccional en sus medidas de paridad.¹²⁹ La Corte puede reconocer que estos grupos de mujeres enfrentan barreras significativas para acceder a la toma de decisiones en sus países y sufren de forma muy cercana los vestigios de problemas como la desigualdad económica, la erosión democrática, el cambio climático y la degradación del medio ambiente, y violaciones a derechos claves como la autodeterminación, el consentimiento libre, previo e informado, los territorios y a la participación efectiva. La Corte puede llamar a los estados a adoptar medidas para integrar un enfoque de género interseccional en todas sus actuaciones públicas y medidas de paridad, capacitar a todos sus funcionarios públicos sobre la naturaleza prioritaria de este enfoque, y recopilar y analizar datos sobre la participación de las mujeres afectadas por la discriminación interseccional en la vida pública y política de sus países.

iii. La creación de condiciones seguras para ejercer derechos en una democracia libre de toda forma de violencia política

94. Uno de los problemas más serios que las mujeres enfrentan en el ejercicio de sus derechos políticos, ser electas y permanecer en cargos públicos es la violencia política.¹³⁰ La violencia política puede ser física, psicológica y sexual y puede resultar en homicidios y en el cese de actividades políticas.¹³¹

95. La violencia política puede ser perpetrada tanto por actores gubernamentales como privados para impedir que las mujeres ejerzan sus derechos al voto, a ser elegidas para cargos públicos, a ocupar puestos políticos y a liderar organizaciones

<https://www.unwomen.org/en/articles/explainer/intersectional-feminism-what-it-means-and-why-it-matters-right-now#:~:text=Indigenous%20girls%20and%20lost%20opportunities, is%20all%20we%20can%20do.>"

¹²⁹ Ver, por ejemplo, Corte IDH, *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2015, Serie C No. 298, párrs. 288-291; Corte IDH, *Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405, párrs.141-143.

¹³⁰ Para más información sobre las formas, causas y consecuencias de la violencia política: véase Informe ONU Mujeres y FLACSO, *Violencia contra las Mujeres en Política: Marcos Regulatorios e Implementación. Una Aproximación al Escenario de América Latina y el Caribe* (2024), páginas 6-15, https://iac.unwomen.org/sites/default/files/2025-02/FINAL_Informe%20nformativo%20Violencias-26Nov24.pdf; U.N. Special Procedures, U.N. High Commissioner for Human Rights, and U.N. Women, *Violence against Women in Politics, Expert Group Meeting Report & Recommendations* de 8-9 de marzo de 2018 en Nueva York, páginas 7-15, <https://www.unwomen.org/en/digital-library/publications/2018/9/egm-report-violence-against-women-in-politics>; Rosa Celorio, *Women and International Human Rights in Modern Times* (2022), página 133.

¹³¹ Ver generalmente, CIM MESECVI, Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres (2015), [DeclaracionViolenciaPolitica-ES.pdf](https://www.cimmeseksi.org/declaracion-violencia-politica-es.pdf); CNDH México, *Informe sobre la Violencia Política contra las Mujeres en México* (2023),

https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/doc/Sequimiento/Informe_Violencia_Politica_Mujeres_Mexico_2023.pdf;

Fundación Paz & Reconciliación (Pares), *Informe Venezuela: Mujeres y Lideresas Sociales y Políticas, Víctimas de Violencia y Represión* (2023), <https://caleidohumano.org/wp-content/uploads/2023/04/Informe-ODEVIDA.pdf>; Investoria Foundation, *Violencia política de género contra las mujeres en Ecuador*, <https://investoria.org/wp-content/uploads/2022/07/Violencia-politica-contra-las-mujeres-en-Ecuador.pdf>

de derechos humanos.¹³² Como indica la Ley Modelo desarrollada por el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) en la Organización de Estados Americanos, el problema de la violencia política tiende a ser más grave a nivel local.¹³³ Una de las complejidades de este problema radica en la amplia gama de actores que pueden estar involucrados, entre ellos, esposos, parejas, miembros de la comunidad, funcionarios electos y partidos políticos, por mencionar solo algunos. La violencia política también puede ocurrir en el ámbito digital y en las redes sociales, dado que las mujeres utilizan cada vez más el internet para influir en la vida pública y política.¹³⁴ La violencia política atenta directamente contra la paridad y los esfuerzos estatales para garantizar que las mujeres puedan participar efectivamente en la democracia libre de toda forma de discriminación y violencia.

96. Este escrito propone que la Corte Interamericana de Derechos Humanos identifique la eliminación de la violencia política contra las mujeres como un componente critico de las democracias representativas en este hemisferio. La Corte puede recomendar que los Estados adopten medidas para actuar con debida diligencia en la prevención, investigación, sanción y reparación de todo acto de violencia política y la garantía de que las mujeres puedan acceder a recursos judiciales adecuados y efectivos cuando estos incidentes ocurren.

iv. Protección de la labor importante de las mujeres defensoras de los derechos humanos

97. Esta sección concluye destacando la situación preocupante de las mujeres defensoras de los derechos humanos en nuestro hemisferio.¹³⁵ Las defensoras son objeto de actos de homicidios, violencia, discriminación, hostigamiento, actos de intimidación, detenciones arbitrarias, criminalización y descrédito de su trabajo por las causas que persiguen.¹³⁶ Los ataques pueden ser particularmente hostiles cuando son dirigidos al fortalecimiento de la democracia en sus países, cuando defienden los derechos sexuales y reproductivos o cuando avanzan causas vinculadas con el medio ambiente, el cambio climático, los pueblos indígenas y los derechos sobre sus territorios y recursos naturales.¹³⁷

¹³² Véase, *Violence Against Women in Politics*, UN Women Expert Group Meeting (2020), https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/CSW/65/EGM/SRVAW_VAW%20in%20Politics_EP9_EGMCSW65.pdf.

¹³³ Véase MESECVI, *Legislación Modelo Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política*, página 16, <https://www.oas.org/en/mesecvi/docs/LeyModeloViolenciaPolitica-ES.pdf>

¹³⁴ Véase, *Tackling Online Abuse and Disinformation Targeting Women in Politics*, Carnegie Endowment for International Peace (2020), <https://carnegieendowment.org/research/2020/11/tackling-online-abuse-and-disinformation-targeting-women-in-politics?lang=en>.

¹³⁵ Véase, *CIDH, Informe sobre la Situación de Personas Defensoras de Derechos Humanos en las Américas*, párrafos 75-88 (2025), <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2025/Tercer-informe-personas-defensoras-DDHH.pdf>

¹³⁶ Véase, UN Women, *How women human rights defenders are under threat worldwide* (2024), <https://www.unwomen.org/en/articles/explainer/how-women-human-rights-defenders-are-under-threat-worldwide#:~:text=The%20human%20rights%20group%20Front,behind%20the%20threats%20they%20face>; *CIDH: 2023 cierra con altos índices de violencia contra personas defensoras en las Américas* (March 5th, 2024), <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2024/045.asp>;

¹³⁷ Véase, ONU Mujeres – América Latina y el Caribe, *Declaración de ONU Mujeres en el Día Internacional de las Defensoras de los Derechos Humanos de las Mujeres* (29 de noviembre de 2024), <https://lac.unwomen.org/es/stories/noticia/2024/11/en-solidaridad-con-las-defensoras-de-los-derechos-humanos->

98. La Corte Interamericana ha establecido en su jurisprudencia y en sus opiniones consultivas el deber de los estados de prevenir violaciones a los derechos a la vida, integridad personal y libertad de expresión de las defensoras de los derechos de las mujeres.¹³⁸ La Corte puede reconocer en esta nueva opinión consultiva el papel fundamental que desempeñan las defensoras de derechos de las mujeres en el fortalecimiento de la democracia y en el abordaje de violaciones de derechos humanos. La Corte puede recomendar a los estados el adoptar medidas inmediatas para reconocer, apoyar y proteger la vida, la integridad, la libertad, la seguridad y la expresión de las mujeres defensoras de los derechos humanos y garantizar entornos seguros y propicios para su labor de defensa. Para una democracia ser realmente representativa, es clave que las mujeres defensoras puedan ejercer su labor libre de toda forma de discriminación y violencia.

III.7.2. Personas Privadas de Libertad

99. El derecho a la democracia no se agota en la existencia de procesos electorales ni en la organización formal del poder. Su sentido pleno exige examinar cómo el Estado ejerce su autoridad y de qué manera ese ejercicio se mantiene sometido al derecho. La democracia, en su dimensión sustantiva, se expresa también en los espacios donde el control ciudadano es más débil y la vulnerabilidad individual más alta. Entre ellos, los lugares de detención constituyen un escenario paradigmático: allí el poder estatal se ejerce con la mayor intensidad posible sobre la persona humana, y su legitimidad depende del respeto efectivo a la dignidad que el orden democrático proclama.

100. En este marco, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado una jurisprudencia constante según la cual el Estado, en su calidad de garante, debe asegurar condiciones de detención compatibles con la dignidad humana, en cumplimiento del artículo 5 de la Convención Americana. Así lo señaló desde sus primeros precedentes, al afirmar que el Estado es responsable por la vida y la integridad de quienes se hallan bajo su custodia,¹³⁹ y que ninguna limitación económica puede justificar condiciones indignas de detención¹⁴⁰.

101. El Tribunal ha determinado asimismo que mantener a una persona en condiciones de hacinamiento, sin ventilación ni luz natural, sin cama para su descanso o sin acceso a instalaciones sanitarias adecuadas constituye una

[de-las-mujeres-hoy-y-todos-los-días](#); Amnesty International, *Challenges Faced by Women Human Rights Defenders Working in Conflict, Post-Conflict, or Crisis Affected Settings* (2023), <https://www.amnesty.org/en/wp-content/uploads/2023/06/IOR4068532023ENGLISH.pdf>

¹³⁸ Ver, por ejemplo, Opinión Consultiva OC-32/25 sobre la Emergencia Climática y los Derechos Humanos de 29 de mayo de 2025. Serie A No. 32, párr. 576-577; Caso Yarce y otras Vs. Colombia, *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325, párr. 2, 165-166, 173-174, 194-196.

¹³⁹ Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995, párr. 60.

¹⁴⁰ Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 135; Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de junio de 2012, párr. 90; Caso López y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2019, párr. 104.

violación al derecho a la integridad personal¹⁴¹. De igual modo, ha recurrido a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela) como parámetro interpretativo, destacando la obligación estatal de garantizar condiciones adecuadas de ventilación, iluminación, temperatura y acceso a agua potable¹⁴².

102. Sobre la base de este desarrollo, investigadores de las Escuelas de Derecho y de Música de la Universidad de Edimburgo, en el marco de la Global Justice Academy, han impulsado un trabajo interdisciplinario para visibilizar cómo las condiciones ambientales de los lugares de detención —como el sonido, la temperatura, el aire y la luz— afectan a las personas privadas de libertad y pueden incluso contribuir a tratos crueles, inhumanos o degradantes o a la tortura¹⁴³. Este proyecto ha promovido un enfoque académico innovador que ha generado una creciente reflexión tanto en Europa como en América Latina acerca de la necesidad de incorporar las condiciones ambientales de detención como parámetro material del respeto a la dignidad humana¹⁴⁴.

103. Las Condiciones Ambientales de Detención (Environmental Conditions of Detention, ECD) no crean un nuevo derecho, sino que operan como un parámetro sustantivo que precisa las obligaciones ya reconocidas por la Convención Americana. Este enfoque busca comprender el entorno físico y sensorial de la privación de libertad como un espacio donde el poder estatal debe estar sujeto a límites concretos y verificables. Un entorno degradante —ruido constante, calor extremo, aire viciado o privación de luz natural— compromete la integridad de la persona y evidencia la ausencia de control democrático sobre el ejercicio del poder punitivo.

104. Asimismo, las ECD se encuentran en plena consonancia con la doctrina de los enfoques diferenciados desarrollada por la Corte Interamericana. En la Opinión Consultiva OC-29/22, el Tribunal reafirmó que las obligaciones estatales en contextos de privación de libertad deben considerar las características y necesidades específicas de cada grupo de personas, tomando en cuenta factores como la edad, el género, la orientación sexual, la discapacidad o la pertenencia étnica¹⁴⁵. Las condiciones ambientales tienen efectos desiguales en estos grupos: las personas mayores, con discapacidad respiratoria o sensorial, las mujeres embarazadas o las personas neurodivergentes pueden experimentar de forma más intensa el impacto del ruido, las temperaturas extremas o la falta de ventilación.

¹⁴¹ Caso Tibi Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 150; Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 315.

¹⁴² Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 99; Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010, párrs. 151 y 198; Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 85; Asunto de la Cárcel de Urso Branco respecto de Brasil. Medidas Provisionales. Resolución de 25 de junio de 2002, considerando 10.

¹⁴³ M. J. Grant y K. McCall-Smith, "Guidance on the Environmental Conditions of Detention", University of Edinburgh, 2024, p. 1.

¹⁴⁴ Véase <https://detentionconditions.org> (consultado el 1 de noviembre de 2025).

¹⁴⁵ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-29/22. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de libertad. 26 de mayo de 2022, párrs. 40, 182 y 201.

En este sentido, las ECD constituyen una herramienta operativa para aplicar el enfoque diferenciado, garantizando que las medidas adoptadas por los Estados respondan a las necesidades reales de las personas privadas de libertad y no perpetúen situaciones de discriminación estructural.

105. Integrar las condiciones ambientales de detención dentro del análisis del derecho a la democracia no amplía el contenido convencional, sino que refuerza su dimensión ética y material. La democracia se realiza, en última instancia, allí donde el Estado ejerce poder con límites: en el trato a quienes carecen de poder, en el respeto a la dignidad aun en contextos de encierro, y en la capacidad institucional para prevenir abusos. Un Estado que vela por condiciones de detención compatibles con la vida digna demuestra una comprensión madura de su responsabilidad democrática; uno que las ignora o naturaliza entornos de sufrimiento pierde, en los hechos, la legitimidad que pretende defender.

IV. Jurisprudencia sobre responsabilidad internacional ante la erosión institucional

106. Finalmente, la jurisprudencia interamericana ha dejado claro que la erosión progresiva de los elementos esenciales de la democracia puede generar responsabilidad internacional del Estado, incluso cuando esta se produzca por vías aparentemente legales. En consecuencia, los Estados tienen el deber jurídico de preservar y fortalecer las condiciones institucionales que hacen posible la democracia representativa. La inobservancia de estos deberes, ya sea por acción u omisión, puede comprometer su responsabilidad internacional y justificar medidas de supervisión o acciones colectivas dentro del marco del Sistema Interamericano¹⁴⁶.

IV.1. Obligaciones de los Estados respecto de los sistemas electorales

107. La Corte ha señalado que, a diferencia de otros artículos de la Convención, el artículo 23 establece que, sus titulares no solo deben gozar de derechos, sino también de “oportunidades”. Este último término implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos. Por lo tanto, el Estado debe propiciar las condiciones y mecanismos para que dichos derechos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación¹⁴⁷.

108. En la sentencia del Caso *Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos* la Corte indicó que el artículo 23 convencional impone ciertas obligaciones específicas para los Estados. Precisó que al establecer que el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos puede ejercerse directamente o por medio de

¹⁴⁶ Ibíd., párrs. 146–147.

¹⁴⁷ Corte IDH, Caso *Yatama Vs. Nicaragua*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C No. 127; y Caso *Petro Urrego Vs. Colombia*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de julio de 2020, Serie C No. 406.

representantes libremente elegidos, se impone al Estado una obligación positiva que se manifiesta con una obligación de hacer, de realizar ciertas acciones o conductas, de adoptar medidas, que se derivan de la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción (artículo 1.1 de la Convención) y de la obligación general de adoptar medidas en el derecho interno (artículo 2 de la Convención)¹⁴⁸.

109. Según la Corte, la obligación positiva consiste en el diseño de un sistema que permita que se elijan representantes para que conduzcan los asuntos públicos: “en efecto, para que los derechos políticos puedan ser ejercidos, la ley necesariamente tiene que establecer regulaciones que van más allá de aquellas que se relacionan con ciertos límites del Estado para restringir esos derechos, establecidos en el artículo 23.2 de la Convención. Los Estados deben organizar los sistemas electorales y establecer un complejo número de condiciones y formalidades para que sea posible el ejercicio del derecho a votar y ser votado. (...) En el ámbito de los derechos políticos la obligación de garantizar resulta especialmente relevante y se concreta, entre otros, en el establecimiento de los aspectos organizativos o institucionales de los procesos electorales, a través de la expedición de normas y la adopción de medidas de diverso carácter para implementar los derechos y oportunidades reconocidos en el artículo 23 de la Convención. (...) Los derechos políticos y también otros previstos en la Convención como el derecho a la protección judicial, son derechos que ‘no pueden tener eficacia simplemente en virtud de las normas que los consagran, porque son por su misma naturaleza inoperantes sin toda una detallada regulación normativa e, incluso, sin un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia que reclaman, como derechos de la propia Convención [...]’, si no hay códigos o leyes electorales, registros de electores, partidos políticos, medios de propaganda y movilización, centros de votación, juntas electorales, fechas y plazos para el ejercicio del sufragio, éste sencillamente no se puede ejercer, por su misma naturaleza; de igual manera que no puede ejercerse el derecho a la protección judicial sin que existan los tribunales que la otorguen y las normas procesales que la disciplinen y hagan posible”¹⁴⁹.

110. Por su parte, en el *Caso Yatama Vs. Nicaragua* la Corte resaltó la relevancia de que la regulación del ejercicio de los derechos políticos y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, además de que la obligación de garantizar no se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, sino que requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio considerando de manera particular,

¹⁴⁸ Corte IDH, *Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de agosto de 2008, Serie C No. 184.

¹⁴⁹ Corte IDH, *Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de agosto de 2008, Serie C No. 184; *Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta* (arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, Serie A No. 7, Opinión Separada del Juez Rodolfo E. Piza Escalante.

la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales¹⁵⁰.

111. De manera más reciente, la Corte ha desarrollado la obligación de los Estados de garantizar la integridad del proceso electoral desde la Convención Americana, y de cara al derecho a votar y a ser elegido. En el *Caso Capriles Vs. Venezuela*, el tribunal determinó que los artículos 23, 24 y 13 de la Convención Americana requieren la existencia de un sistema electoral que permita la realización de elecciones periódicas y auténticas, que garantice la libre expresión de los electores¹⁵¹, así como oportunidades efectivas para que las personas puedan acceder a las funciones públicas o a cargos de representación política en condiciones de igualdad. Concretamente, determinó que "los Estados tienen la obligación de garantizar la integridad de los procesos electorales de forma tal que la conducción de las elecciones sea llevada a cabo de conformidad con el principio democrático, y proteja los derechos tanto de quienes compiten por un cargo público como de sus electores". En este sentido, precisó que la obligación de preservar la integridad electoral requiere a los Estados garantizar, como mínimo, y de conformidad con el derecho interno, los siguientes aspectos:

- a) transparencia a lo largo del proceso electoral, particularmente en el financiamiento de las campañas y en la fase de conteo de resultados, así como la participación de testigos, fiscales y/o veedores pertenecientes a los partidos políticos y/o la sociedad civil, y la presencia de observadores nacionales e internacionales independientes;
- b) oportunidades para que quienes compiten por un cargo público puedan dar a conocer sus propuestas a través de medios de comunicación tradicionales y digitales, y para que la ciudadanía tenga acceso a la información sobre las campañas electorales;
- c) evitar el uso abusivo del aparato del Estado en favor de un candidato, candidata, o grupo político, por ejemplo, a través de la participación de servidores públicos en ejercicio de sus funciones en actos de proselitismo, del uso de recursos públicos en el proceso electoral, o de la coacción del voto;
- d) imparcialidad, independencia y transparencia de los organismos encargados de la organización de las elecciones en todas las etapas del proceso electoral, incluyendo la etapa de verificación de los resultados;
- e) recursos judiciales o administrativos idóneos y efectivos frente a hechos que atenten contra la integridad electoral¹⁵².

IV.2. El papel de los partidos políticos en sociedades democráticas

112. La Corte ha reconocido la importancia que revisten los partidos políticos como formas de asociación esenciales para el desarrollo y fortalecimiento de la

¹⁵⁰ Corte IDH, *Caso Yatama Vs. Nicaragua*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C No. 127; y *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18.

¹⁵¹ Corte IDH, *Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de agosto de 2008, Serie C No. 184.

¹⁵² Corte IDH, *Caso Capriles Vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 10 de octubre de 2024, Serie C No. 541.

democracia¹⁵³. En ese mismo sentido, la Carta Democrática Interamericana señala en su artículo 5 que para la democracia es prioritario el fortalecimiento de los partidos y otras organizaciones políticas. En su dimensión colectiva, los derechos políticos y su ejercicio propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político. Es por ello que los Estados deben propiciar las condiciones y mecanismos para que dichos derechos puedan ser ejercidos de forma efectiva, concretamente en relación con la participación y el accionar de los partidos políticos¹⁵⁴.

113. Los partidos políticos, así como las organizaciones o grupos que participan en la vida del Estado -como es el caso de los procesos electorales en una sociedad democrática-, deben tener propósitos compatibles con el respeto de los derechos y libertades consagrados en la Convención Americana. En este sentido, el artículo 16 de dicho tratado establece que el ejercicio del derecho a asociarse libremente "sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás"¹⁵⁵.

114. En la sentencia del *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia*, la Corte a su vez destacó que los partidos políticos son vehículos para el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos. Por consiguiente, las acciones que prescriben o limitan el accionar de los partidos pueden afectar los derechos políticos no solo de sus integrantes y militantes, sino de toda la ciudadanía. Asimismo, como vehículos de los derechos políticos, los Estados deben desarrollar medidas para proteger los partidos políticos, en particular los partidos de oposición¹⁵⁶.

115. En efecto, la Corte ya ha resaltado que "las voces de oposición resultan imprescindibles para una sociedad democrática, sin las cuales no es posible el logro de acuerdos que atiendan a las diferentes visiones que prevalecen en una sociedad". Por ello, la participación efectiva de personas, grupos y organizaciones y partidos políticos de oposición en una sociedad democrática debe ser garantizada por los Estados, mediante normativas y prácticas adecuadas que posibiliten su acceso real y efectivo a los diferentes espacios deliberativos en términos igualitarios, pero también mediante la adopción de medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, atendiendo particularmente a la situación de vulnerabilidad en que se encuentran ciertos sectores o grupos sociales¹⁵⁷.

116. Recientemente, en el *Caso Gadea Mantilla Vs. Nicaragua*, la Corte destacó la relevancia de la periodicidad de las elecciones, con el fin de asegurar que distintos

¹⁵³ Corte IDH, *Caso Yatama Vs. Nicaragua*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C No. 127.

¹⁵⁴ Corte IDH, *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de julio de 2022, Serie C No. 455.

¹⁵⁵ Corte IDH, *Caso Yatama Vs. Nicaragua*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C No. 127.

¹⁵⁶ Corte IDH, *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de julio de 2022, Serie C No. 455.

¹⁵⁷ Corte IDH, *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de mayo de 2010, Serie C No. 213.

partidos políticos o corrientes ideológicas puedan acceder al poder. Sobre este punto, la Carta Democrática Interamericana establece que otro de los elementos de la democracia representativa es el “régimen plural de partidos y organizaciones políticas”. En este sentido, resaltó que las agrupaciones y los partidos políticos tienen un papel esencial en el desarrollo democrático. La sucesiva realización de elecciones es fundamental para la preservación del pluralismo político, el cual es fomentado por la Convención Americana al establecer el derecho de todos los ciudadanos a ser elegidos y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, la libertad de pensamiento y expresión, el derecho de reunión, el derecho de asociación y la obligación de garantizar los derechos¹⁵⁸.

117. Sobre los partidos políticos en sociedades democráticas, se advierte que la Recomendación No. 4 de 2003 del Comité de Ministros del Consejo de Europa reconoce en su preámbulo que los partidos políticos constituyen un elemento fundamental de los sistemas democráticos de los Estados y un medio fundamental de expresión de la voluntad política de los ciudadanos¹⁵⁹.

118. La Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (“Comisión de Venecia”), en sus lineamientos sobre la regulación de los partidos políticos proferidos en 2010, define los partidos políticos como “una asociación libre de personas, siendo uno de sus objetivos el participar en la administración de los asuntos públicos, incluyendo la presentación de candidatos a elecciones libres y democráticas”. Destaca la relevancia de los partidos por tratarse de los medios mayormente utilizados para la participación política y ejercicio de los derechos relacionados con esta, así como generadores para una sociedad política pluralista y actores para garantizar un electorado informado y participativo. En este sentido, define una serie de principios que ofrecen una orientación general que debería ser considerada en la adopción de legislación y regulación de los partidos políticos:

a) Derecho de los individuos a asociarse: “El derecho de los individuos a asociarse y formar partidos políticos debe, tanto como sea posible, encontrarse libre de toda interferencia. Aunque existen limitaciones al derecho de asociación, dichas limitaciones deben interpretarse estrictamente y solo razones convincentes y de suficiente fuerza pueden justificar las limitaciones a la libertad de asociación. Los límites deben estar estipulados en la ley, resultar necesarios en una sociedad democrática y ser una medida proporcional. (...) La amplia protección reconocida al derecho de los individuos a asociarse, exige que los partidos políticos también estén libres de cualquier intervención innecesaria”.

b) El deber del Estado de proteger el derecho individual de libre asociación: “Es responsabilidad del Estado el garantizar que la legislación pertinente contenga los mecanismos y prácticas que permitan el libre ejercicio del

¹⁵⁸ Corte IDH, *Caso Gadea Mantilla Vs. Nicaragua*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de octubre de 2024, Serie C No. 543.

¹⁵⁹ Consejo de Europa, Comité de Ministros, *Recomendación No. 4 relativa a las reglas comunes contra la corrupción en el financiamiento de los partidos políticos y campañas electorales*, Adoptada el 8 de abril de 2003.

derecho individual a asociarse libremente y formar partidos políticos, en la práctica. En este sentido, el estado tiene la responsabilidad de promulgar una legislación que prohíba su propia intervención y la de organizaciones con poder político no estatales (*non state actors*). (...)”.

c) Legalidad: “Cualquier limitación impuesta al derecho de los individuos a la libre asociación y expresión debe tener su base formal en la constitución del Estado o en los actos parlamentarios. Dichas limitaciones no deben ser el resultado de la actividad política partidista, sino basarse en objetivos legítimos necesarios en una sociedad democrática. (...)”.

d) Proporcionalidad: “Cualquier limitación impuesta a los derechos de los partidos políticos debe ser proporcional por naturaleza, y efectiva en lograr su propósito específico. Particularmente, en el caso de los partidos políticos, dado su papel fundamental en el proceso democrático, la proporcionalidad debe ser cuidadosamente calculada y las medidas prohibitivas aplicadas de forma estricta. (...) La disolución de los partidos políticos es la sanción más severa de la que se dispone y nunca debe ser impuesta a menos que dicha medida sea proporcional y necesaria en una sociedad democrática”.

e) No discriminación: “Las regulaciones de los partidos políticos no pueden ser discriminatorias contra ningún individuo o grupo bajo ningún fundamento como raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o por, el origen nacional o social, clase social, nacimiento, orientación sexual u otros estatus (...)”.

f) Trato igualitario: “Todos los individuos y grupos que busquen constituir un partido político deben poder hacerlo sobre la base de un trato igualitario ante la ley. (...) Para eliminar las desigualdades históricas se pueden adoptar medidas que garanticen igualdad de oportunidades para las mujeres y las minorías. (...)”.

g) Pluralismo político: “La legislación relativa a los partidos políticos ha de tener por objeto facilitar un ambiente político pluralista. La capacidad de recibir puntos de vista políticos diversos para los ciudadanos, por ejemplo, mediante la expresión de las plataformas de los partidos políticos, es comúnmente reconocida como un elemento importante de una democracia sólida. (...)”.

h) Buena administración de la legislación correspondiente a los partidos políticos: “La implementación de la legislación correspondiente a los partidos políticos se debe llevar a cabo por órganos que gocen de imparcialidad garantizada tanto por la ley como en la práctica. El alcance y autoridad de los órganos reguladores debe explicitarse de forma determinada en la ley. La legislación también debe garantizar que se exija a los órganos reguladores aplicar la ley de manera imparcial y no arbitraria. La oportunidad en los plazos es un elemento de buena administración. Las decisiones que afectan los derechos de los partidos políticos se deben emitir de manera expedita,

particularmente aquellas que estén relacionadas con los procesos sensibles a un término, como en las elecciones”.

i) Derecho a un recurso efectivo por la violación de los derechos: “Los partidos políticos deben tener acceso a un recurso efectivo contra todas las decisiones que afecten sus derechos fundamentales, incluyendo el de asociación, expresión y opinión, y reunión. Si bien dichos derechos se reconocen a los individuos, también pueden ser disfrutados de forma colectiva, exigiendo el debido recurso contra presuntas violaciones presentadas no solo por individuos sino por el partido como un todo. (...)".

j) Rendición de cuentas: “Los partidos políticos pueden obtener ciertos privilegios legales debido a la naturaleza de su registro, lo que no sucede con otras asociaciones. (...) Como resultado de dichos privilegios, resulta conveniente imponer ciertas obligaciones, debido a su estatus legal. Estas medidas pueden tomarse a través de una imposición de requisitos de información o de escrutinio público (transparencia) en el financiamiento. La legislación debe establecer los detalles específicos sobre los derechos y responsabilidades pertinentes que conlleve la obtención del estatus legal como partido político”¹⁶⁰.

119. En esta materia, el Tribunal Europeo también ha remarcado el papel esencial que desempeñan los partidos políticos en el buen funcionamiento de la democracia, a la luz de las disposiciones del artículo 11 del Convenio, que dispone el derecho a la libertad de reunión y asociación. En este sentido, ha indicado que las excepciones al derecho a la libertad de asociación establecidas en el artículo 11, en lo que respecta a los partidos políticos, deben interpretarse estrictamente. De esta manera, sólo razones convincentes e imperiosas pueden justificar restricciones a la libertad de asociación de dichos partidos. Establece que para determinar si existe una necesidad en el sentido del artículo 11.2, los Estados contratantes disponen de un margen de apreciación limitado, lo que se acompaña de una rigurosa supervisión europea que abarca tanto la ley como las decisiones que la aplican, incluidas las dictadas por tribunales independientes¹⁶¹.

120. El TEDH ha reiterado que, a pesar de su función autónoma y su ámbito de aplicación particular, el artículo 11 debe considerarse también a la luz del artículo 10, que consagra el derecho a la libertad de expresión. Ello en tanto la protección de las opiniones y la libertad de expresarlas es uno de los objetivos de las libertades de reunión y asociación consagradas en el artículo 11. Esto se aplica aún más en relación con los partidos políticos, dado su papel esencial para garantizar el pluralismo y el buen funcionamiento de la democracia. En este sentido, el TEDH destaca que no puede haber democracia sin pluralismo¹⁶². Así, el hecho de que sus actividades formen parte de un ejercicio colectivo de la libertad

¹⁶⁰ Comisión de Venecia, *Lineamientos sobre la Regulación de los Partidos Políticos*, Adoptados en la 84º Sesión Plenaria, 25 de octubre de 2010.

¹⁶¹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Özdep (Partido de la libertad y la democracia) Vs. Turquía, No. 23885/94, Sentencia de 8 de diciembre de 1999.

¹⁶² Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso del Partido Comunista Unido de Turquía y otros Vs. Turquía, No. 133/1996/752/951, Sentencia de 30 de enero de 1998.

de expresión en sí mismo, da derecho a los partidos políticos a buscar la protección de los artículos 10 y 11 de la Convención. Además, el TEDH ha sostenido que:

Una de las principales características de la democracia es la posibilidad que ofrece de resolver los problemas de un país mediante el diálogo, sin recurrir a la violencia, incluso cuando son molestos. La democracia prospera gracias a la libertad de expresión. Desde este punto de vista, no puede haber justificación para obstaculizar a un grupo político por el solo hecho de que pretende debatir en público la situación de una parte de la población del Estado y participar en la vida política de la nación para encontrar, según las reglas democráticas, soluciones capaces de satisfacer a todos los interesados¹⁶³.

IV.3. Restricciones a la participación política

121. Desde el caso *Yatama Vs. Nicaragua* la Corte ha señalado que la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida, en tanto dichos derechos pueden estar sujetos a limitaciones¹⁶⁴. Sin embargo, la facultad de los Estados de regular o restringir los derechos no es discrecional, sino que está limitada por el derecho internacional que exige el cumplimiento de determinadas exigencias que, en caso de no ser respetadas, implican que la restricción es ilegítima y contraria a la Convención Americana. Conforme a lo establecido en el artículo 29 de dicho tratado ninguna norma de la Convención puede ser interpretada en sentido de limitar los derechos en mayor medida que la prevista en ella¹⁶⁵.

122. Asimismo, ha citado las determinaciones del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, según las cuales, el derecho de las personas a presentarse a elecciones no debe limitarse “de forma excesiva” mediante el requisito de que los candidatos sean miembros de partidos o pertenezcan a determinados partidos y la exigencia de que los candidatos cuenten con un mínimo de partidarios para presentar su candidatura debe ser razonable y no constituir un obstáculo¹⁶⁶.

123. La Corte Africana ha respaldado las consideraciones de la Observación General No. 25 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, según la cual, el derecho a participar libremente en el gobierno puede estar sujeto a restricciones legales, incluso en caso de condena penal por delitos graves, a fin de preservar la integridad de las instituciones democráticas. Estas limitaciones, según la Corte, tienen por objeto mantener la confianza pública en el sistema político y

¹⁶³ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Caso Özdep (Partido de la libertad y la democracia) Vs. Turquía*, No. 23885/94, Sentencia de 8 de diciembre de 1999.

¹⁶⁴ Corte IDH, *Caso Yatama Vs. Nicaragua*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C No. 127.

¹⁶⁵ Corte IDH, *Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de agosto de 2008, Serie C No. 184; y *Caso Petro Urrego Vs. Colombia*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de julio de 2020, Serie C No. 406.

¹⁶⁶ Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, *Observación general Nº 25, Derecho a participar en los asuntos públicos, derecho a votar y derecho al acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas (art. 25)* de 12 de julio de 1996. Citado en: Corte IDH, *Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de agosto de 2008, Serie C No. 184.

garantizar que los representantes electos se adhieran a altos estándares éticos. En este sentido, en el *Caso Laurent Gbagbo Vs. Costa de Marfil*, concluyó que la prohibición de postularse como candidato presidencial, tras una condena penal, es una restricción que cumple con el marco legal y normativo aplicable y no constituye una violación al derecho a participar libremente en el gobierno¹⁶⁷.

124. Por otra parte, en relación con las restricciones al derecho a participar, la Corte Africana también ha considerado que el requisito de que un ciudadano deba pertenecer a un partido político para poder participar en el gobierno, puede menoscabar los derechos consagrados en el artículo 13.1 de la Carta Africana. Para estos efectos, tuvo en cuenta entre otras decisiones, la sentencia del *Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos* de la Corte Interamericana, para finalmente decidir que en el caso concreto de Tanzania, no se acreditó que la restricción a participar de las elecciones mediante la prohibición de la candidatura independiente, fuera proporcional al supuesto objetivo de fomentar la unidad y la solidaridad nacionales alegado por el Estado. Al respecto, evidenció que en el caso concreto, los ciudadanos de Tanzania sólo podían aspirar a un cargo electivo público siendo miembros y patrocinados por partidos políticos, y no tenían ninguna otra opción¹⁶⁸.

125. Por su parte, la Corte IDH ha reiterado que el artículo 23.2 es claro en el sentido de que la Convención no permite que órgano administrativo alguno pueda aplicar una sanción que implique una restricción (por ejemplo, imponer una pena de inhabilitación o destitución) a una persona por su inconducta social (en el ejercicio de la función pública o fuera de ella) para el ejercicio de los derechos políticos a elegir y ser elegido. Ello en la medida en que dichas medidas sólo pueden ordenarse por acto jurisdiccional (sentencia) del juez competente en el correspondiente proceso penal. Al respecto, destaca que tanto la destitución como la inhabilitación son restricciones a los derechos políticos, no sólo de aquellos funcionarios públicos elegidos popularmente, sino también de sus electores¹⁶⁹.

IV.4. Represalias, persecuciones y discriminación en el ejercicio del derecho a la participación política

126. En la sentencia *San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela*, la Corte se refirió al deber de los Estados de establecer medidas de salvaguarda o protección contra presiones indebidas y represalias en el marco de procesos electorales o de participación política. En ese caso, la Corte se refirió a que, atendiendo al contexto social y político del momento en Venezuela -caracterizado por alta inestabilidad, polarización política y por un clima de intolerancia a la disidencia-, le correspondía al ente rector en materia electoral del Estado venezolano, ponderar las consecuencias que conllevarían sus actuaciones de dar acceso a la información sobre las personas firmantes de una solicitud de revocatoria como mecanismo de

¹⁶⁷ Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *Caso Laurent Gbagbo Vs. Costa de Marfil*, Sentencia de 26 de junio de 2025.

¹⁶⁸ Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *Caso Reverendo Christopher Mtikila Vs. República Unida de Tanzania*, Sentencia de 14 de junio de 2013.

¹⁶⁹ Corte IDH, *Caso Petro Urrego Vs. Colombia*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de julio de 2020, Serie C No. 406.

participación directa, para descartar las posibilidades reales y razonables de que dicha difusión pudiese generar amenazas, acosos o represalias por parte del gobierno o incluso de terceros o particulares contra los solicitantes o firmantes. En este supuesto, según la Corte, el ente electoral competente debía analizar si correspondía disponer que la información guardara algún carácter restringido, reservado, confidencial o privilegiado, bajo responsabilidad de quien la recibiera; es decir, si en ese contexto particular debía disponer medidas de salvaguarda para asegurar una protección mínimamente razonable a los firmantes, de modo que tal información no fuese utilizada o instrumentalizada para fines intimidatorios, de persecución o de represalias¹⁷⁰.

127. En el fallo, la Corte concluyó que existían riesgos para quienes promovieron la solicitud de revocatoria y para los eventuales firmantes, que trascendían la natural resistencia política que pueda darse en el transcurso de un procedimiento revocatorio de ese nivel, y que pese a ello, la autoridad electoral no adoptó ninguna decisión motivada que, en resguardo del libre y efectivo desarrollo del procedimiento de verificación de firmas y eventual convocatoria a referendo, evaluara adecuadamente la necesidad de la entrega o publicación de dicha información. Determinó finalmente que ello "favoreció o propició un ambiente para la materialización de represalias, para la persecución política y la discriminación de quienes fueron entonces percibidos como opositores políticos al gobierno, lo cual fue incompatible con el deber del Estado, bajo el artículo 23.1 de la Convención, de establecer medidas de salvaguarda o protección contra presiones indebidas y represalias en el marco de procesos electorales o de participación política"¹⁷¹.

IV.5. La libertad de expresión y la democracia

128. La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática y es indispensable para la formación de la opinión pública. Así ha sido reconocido en el Sistema Interamericano, al determinar que es *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir en la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Asimismo, es una condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada y decida libremente¹⁷². En su *Opinión Consultiva sobre La colegiación obligatoria de periodistas* (OC-5/85), la Corte estableció que "la libertad de expresión se inserta

¹⁷⁰ Corte IDH, *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de febrero de 2018, Serie C No. 348.

¹⁷¹ Corte IDH, *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de febrero de 2018, Serie C No. 348.

¹⁷² Corte IDH, *La colegiación obligatoria de periodistas* (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985, Serie A No. 5. En similar sentido: *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C No. 107; *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*, Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2004, Serie C No. 111; *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C. 151.

en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga derecho a manifestarse”¹⁷³.

129. La Corte ha resaltado que existe una coincidencia en los diferentes sistemas regionales de protección de los derechos humanos y en el universal, en cuanto al papel esencial que juega la libertad de expresión en la consolidación y dinámica de una sociedad democrática. En este sentido, es importante destacar que la Carta Democrática Interamericana remarca la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática al establecer que “son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia, la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa”¹⁷⁴.

130. Así, de manera reiterada la Corte ha concluido que sin una efectiva garantía de la libertad de expresión, materializada en todos sus términos, la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia empiezan a quebrantarse, los mecanismos de control y denuncia ciudadana se empiezan a tornar inoperantes y, finalmente, se empieza a crear el campo fértil para que sistemas autoritarios se arraiguen en la sociedad¹⁷⁵.

131. Respecto al contenido de la libertad de pensamiento y de expresión, la Corte ha indicado que dicha norma protege el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás¹⁷⁶. De manera que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social y ambas poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión en los términos previstos del artículo 13 de la Convención¹⁷⁷.

132. Sobre el acceso a la información, el Tribunal ha tenido en cuenta lo señalado por la Asamblea General de la OEA en diversas resoluciones según las cuales, el acceso a la información pública es un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia, una mayor transparencia y una buena gestión pública, y que en un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía ejerce sus derechos constitucionales, a través de una amplia libertad de expresión y de un libre acceso a la información. Así, ha definido que:

¹⁷³ Corte IDH, *La colegiación obligatoria de periodistas* (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985, Serie A No. 5.

¹⁷⁴ Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C No. 107.

¹⁷⁵ Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C No. 107; *Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 13 de marzo de 2018, Serie C No. 352; *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de febrero de 2018, Serie C No. 348.

¹⁷⁶ Corte IDH, *La colegiación obligatoria de periodistas* (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985, Serie A No. 5; *Caso Baraona Bray Vs. Chile*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2022, Serie C No. 481.

¹⁷⁷ Corte IDH, *Caso Viteri Ungaretti y otros Vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2023, Serie C No. 510; *Caso Baraona Bray Vs. Chile*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2022, Serie C No. 481.

(...) el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso¹⁷⁸.

133. En este sentido, en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, y ello sólo está sujeto a un sistema restringido de excepciones¹⁷⁹.

134. En contextos electorales, la Corte ha definido que los Estados deben garantizar oportunidades para que quienes compiten por un cargo público puedan dar a conocer sus propuestas a través de medios de comunicación tradicionales y digitales, así como garantizar a la ciudadanía el acceso a esta información. En el *Caso Capriles Vs. Venezuela*, la Corte recordó que la obligación de garantizar el acceso a la información de la población en el marco de un proceso electoral tiene una estrecha relación con el derecho al acceso a la información, el cual se encuentra protegido por el artículo 13 de la Convención Americana. En razón de ello, la cobertura de los medios públicos debe responder a una lógica de equidad, de manera que se dé la oportunidad a las distintas fuerzas políticas de comunicarse con el electorado para permitir la difusión de la información de las personas candidatas y su acceso por parte de los electores¹⁸⁰.

IV.6. Impacto de la corrupción en la democracia

135. Si bien los pronunciamientos de organismos internacionales¹⁸¹ y los instrumentos internacionales y regionales en la materia no establecen una definición de corrupción, sí hacen referencia a diversos supuestos que constituyen actos de corrupción, entre los que la Corte Interamericana ha mencionado el soborno, la desviación de bienes, el tráfico de influencias, el abuso de funciones, el enriquecimiento ilícito, el encubrimiento y la obstrucción de justicia. La corrupción adopta múltiples formas, ocurre en una multiplicidad de contextos y amenaza el estado de derecho, la democracia y los derechos humanos¹⁸².

¹⁷⁸ Corte IDH, *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151.

¹⁷⁹ Corte IDH, *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151; *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2010, Serie C No. 219.

¹⁸⁰ Corte IDH, *Caso Capriles Vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 10 de octubre de 2024, Serie C No. 541.

¹⁸¹ Consejo de Derechos Humanos, The negative impact of corruption on the enjoyment of human rights, 23 June 2017, A/HRC/35/L.34; ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe final del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos sobre las consecuencias negativas de la corrupción en el disfrute de los derechos humanos, 5 de enero de 2015, A/HRC/28/73; CIDH, Corrupción y derechos humanos: Estándares interamericanos, Doc. 236, 6 de diciembre de 2019 y Resolución 1/18, Corrupción y Derechos Humanos, 2 de marzo de 2018.

¹⁸² Corte IDH, *Caso Viteri Ungaretti y otros Vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2023, Serie C No. 510.

136. La Corte se ha pronunciado sobre las consecuencias negativas de la corrupción y los obstáculos que implica para el goce y disfrute efectivo de los derechos humanos. Al respecto, en el *Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala* señaló que la corrupción no sólo afecta los derechos de los particulares individualmente afectados, sino que repercutе negativamente en toda la sociedad en la medida en que se resquebraja la confianza de la población en el gobierno y, con el tiempo, en el orden democrático y el estado de derecho¹⁸³.

137. Adicionalmente, la Corte ha reconocido que la corrupción tiene el efecto de disminuir los recursos disponibles y necesarios para la realización de los derechos humanos en la medida en que socava la capacidad de los Estados para movilizar recursos destinados a la prestación de servicios esenciales con el fin de dar efectividad a los derechos y provoca discriminación en el acceso a los servicios públicos en favor de quienes pueden influir en las autoridades¹⁸⁴.

138. Por su parte, la Comisión Interamericana también ha señalado que el fenómeno de la corrupción afecta la institucionalidad democrática. En su informe *Corrupción y Derechos Humanos* determinó que la corrupción genera diferentes impactos en los siguientes ámbitos: i) la estabilidad democrática, en tanto socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia; ii) la confianza de la ciudadanía en las instituciones democráticas; iii) la imposibilidad de los Estados de cumplir con sus obligaciones en materia de derechos humanos cuando existe una corrupción extendida; y iv) el Estado de Derecho, debido a que afecta los principios de soberanía de la ley, de búsqueda del bien común y de independencia de las autoridades¹⁸⁵.

139. Considerando estos impactos, la CIDH sostuvo que en una sociedad democrática es necesario prevenir y reprimir aquellas prácticas corruptas, ya sea individuales y/o estructurales, que afecten la garantía de derechos humanos¹⁸⁶. La Corte también ha establecido que los Estados deben adoptar las medidas para prevenir, sancionar y erradicar eficaz y eficientemente la corrupción¹⁸⁷. Particularmente, ha resaltado la importancia de que se tomen medidas en los siguientes términos:

(...) para crear un entorno seguro y propicio para la sociedad civil, denunciantes de irregularidades, testigos, activistas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas, fiscales, abogados y jueces, con el fin de proteger a estas personas de toda amenaza derivada de sus actividades de prevención y lucha contra la corrupción. Entre las medidas más importantes para combatir la corrupción destaca el papel de la promoción y protección de

¹⁸³ Corte IDH, *Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 9 de marzo de 2018, Serie C No. 351.

¹⁸⁴ Corte IDH, *Caso Viteri Ungaretti y otros Vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2023, Serie C No. 510.

¹⁸⁵ CIDH, Corrupción y derechos humanos: Estándares interamericanos, Doc. 236, 6 de diciembre de 2019.

¹⁸⁶ CIDH, Corrupción y derechos humanos: Estándares interamericanos, Doc. 236, 6 de diciembre de 2019.

¹⁸⁷ Corte IDH, *Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 9 de marzo de 2018, Serie C No. 351.

los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluidos el derecho a recabar, recibir y difundir información, el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos y el derecho a un juicio con las debidas garantías procesales ante un tribunal competente, independiente e imparcial, como elementos esenciales en las iniciativas nacionales de prevención y lucha contra la corrupción. Además, los medios de comunicación independientes y la creación de un entorno de medios de comunicación diversos y pluralistas desempeñan un importante rol en asegurar la transparencia y el escrutinio, lo que incluye informar sobre la corrupción, investigar y denunciar los actos de corrupción y concienciar a la población sobre el vínculo que existe entre la corrupción y las violaciones de los derechos humanos¹⁸⁸.

140. En relación con el derecho a la libertad de expresión en el marco de denuncias sobre presuntos hechos de corrupción, la Corte estima que estos sucesos revisten un claro interés público por tratarse de actuaciones de funcionarios públicos realizadas en el ejercicio de sus funciones que, como se refirió, tienen impactos en el goce de los derechos humanos de las personas. Siendo así, existe un legítimo interés de la sociedad en conocer de la posible ocurrencia de hechos de corrupción y, por tanto, la denuncia de estos hechos constituye un discurso especialmente protegido a la luz del artículo 13 de la Convención¹⁸⁹.

141. En este sentido, la Corte ha dispuesto que al tratarse de un asunto de interés público, los funcionarios públicos tienen el derecho y el deber de denunciar hechos de corrupción respecto de los cuales tengan una convicción razonable de su ocurrencia. Para estos efectos, en aras de garantizar el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y promover la denuncia de hechos de corrupción por parte de funcionarios públicos, la Corte estableció que el Estado debe proveer de canales internos y externos adecuados para ello. El establecimiento de mecanismos internos permite que se encausen las denuncias ante las autoridades competentes y que se reduzcan las posibilidades de que se revele la información; mientras que la existencia de mecanismos externos a la institución respecto de la cual se denuncian las irregularidades, permiten que se mantenga la confidencialidad al tiempo que se da curso a las denuncias y facilita que las autoridades detecten las irregularidades y monitoreen el cumplimiento de normas y políticas anti-corrupción. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas de protección en favor de los denunciantes de las irregularidades¹⁹⁰.

142. Por otra parte, la Corte ha considerado que en cuanto a la aplicación de responsabilidad ulteriores mediante el uso de la ley penal por declaraciones en los medios de comunicación social sobre temas de interés público produciría directa o indirectamente, un amedrentamiento que limitaría la libertad de expresión e impediría someter al escrutinio público conductas que infrinjan el ordenamiento jurídico, como, por ejemplo, hechos de corrupción y abusos de autoridad, entre

¹⁸⁸ Corte IDH, *Caso Viteri Ungaretti y otros Vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2023, Serie C No. 510.

¹⁸⁹ Corte IDH, *Caso Viteri Ungaretti y otros Vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2023, Serie C No. 510.

¹⁹⁰ Corte IDH, *Caso Viteri Ungaretti y otros Vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2023, Serie C No. 510.

otros. Sin lugar a duda, lo anterior debilitaría el control público sobre los poderes del Estado, con notorios perjuicios al pluralismo democrático¹⁹¹.

V. Conclusiones finales

143. El presente escrito parte de la premisa de que el derecho a la democracia constituye hoy un derecho humano autónomo, consagrado de manera implícita en la Convención Americana y desarrollado de forma expresa en la Carta Democrática Interamericana.

144. La evolución normativa y jurisprudencial del Sistema Interamericano confirma que la democracia ha dejado de ser un principio meramente político o programático, para convertirse en una obligación jurídica de doble dimensión: (i) individual, que garantiza a toda persona el derecho a participar en el gobierno de su país directamente o por medio de representantes libremente elegidos; y (ii) colectiva, que impone a los Estados el deber de asegurar la vigencia de un orden constitucional democrático, en el cual los derechos humanos puedan realizarse plenamente.

145. Desde una perspectiva estructural, el derecho a la democracia se erige en pilar esencial del *ius commune* interamericano, articulando el vínculo indisoluble entre derechos humanos, Estado de Derecho y separación de poderes. La Corte ha reiterado que la democracia representativa, en el marco del Estado de Derecho, constituye una condición necesaria para el ejercicio efectivo de todos los derechos humanos, y que su erosión compromete directamente las obligaciones internacionales de los Estados.

146. En consecuencia, el contenido del derecho a la democracia —definido a partir de los artículos 1 a 6 de la Carta Democrática— exige: (a) el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; (b) elecciones libres, periódicas, justas y basadas en el sufragio universal y secreto; (c) la existencia de un régimen plural de partidos y organizaciones políticas; (d) la separación e independencia de los poderes públicos; (e) la transparencia y la rendición de cuentas; y (f) la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas. Estas condiciones, consideradas conjuntamente, conforman el núcleo esencial del derecho humano a la democracia.

147. Asimismo, este derecho genera obligaciones internacionales diferenciadas. En su dimensión negativa, los Estados deben abstenerse de adoptar medidas que alteren el orden democrático, restrinjan la libertad de expresión, manipulen procesos electorales o debiliten la independencia judicial. En su dimensión positiva, están obligados a adoptar políticas, leyes e instituciones que fortalezcan la transparencia, la participación, la igualdad y la rendición de cuentas. Finalmente, en su dimensión colectiva, los Estados miembros del sistema están vinculados por

¹⁹¹ Corte IDH, *Caso Baraona Bray Vs. Chile*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2022, Serie C No. 481; *Caso Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2021, Serie C No. 446.

un deber de garantía interamericana, que habilita la acción colectiva frente a rupturas del orden constitucional, conforme a los artículos 2, 17 y 19 de la Carta Democrática.

148. De esta forma, la democracia se configura como un bien jurídico interamericano, cuyo respeto y garantía trasciende las fronteras nacionales. Su debilitamiento en un Estado afecta la estabilidad del sistema en su conjunto, generando una responsabilidad compartida de los demás Estados y de los órganos del Sistema Interamericano para su preservación.

149. En virtud de todo lo anterior, este escrito sostiene que la Corte Interamericana debería afirmar de manera expresa que:

1. Existe un derecho humano a la democracia reconocido en el *corpus juris* interamericano, cuyo fundamento se encuentra en la Convención Americana, la Carta de la OEA y la Carta Democrática Interamericana;
2. Dicho derecho posee un contenido normativo verificable, que comprende tanto la dimensión participativa como la institucional y sustantiva de la democracia;
3. Los Estados partes tienen una obligación erga omnes partes de protegerlo y garantizarlo, mediante acciones individuales y colectivas frente a situaciones de erosión democrática;
4. Los Estados de la OEA tienen la obligación de preservar este derecho humano a la democracia a través del principio de garantía colectiva en el marco de sus competencias en el sistema multilateral, y
5. La Corte Interamericana tiene competencia para interpretar, aplicar y desarrollar dicho derecho como un principio estructural del orden público interamericano.

150. El reconocimiento del derecho humano a la democracia, y su consecuente protección jurisdiccional, constituye no solo una exigencia derivada de los compromisos internacionales asumidos por los Estados americanos, sino una condición indispensable para la preservación del Estado de Derecho, la paz y la justicia en el hemisferio. En palabras del propio preámbulo de la Carta Democrática, la solidaridad, la cooperación y la democracia son valores inseparables que dan sustento al sistema interamericano y garantizan la dignidad de sus pueblos.